

**EL DERECHO AL DESARROLLO EN EL CASO DE LAS COMUNIDADES
CAMPELINAS EN AMÉRICA LATINA**
Una nueva lectura del derecho a la soberanía alimentaria

TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO INTERNACIONAL

PRESENTA:
Cynthia Carolyn Flórez Santander

DIRECTORA DE TESIS:
Beatriz Eugenia Sánchez Mojica

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO INTERNACIONAL
BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE DE 2016

**EL DERECHO AL DESARROLLO EN EL CASO DE LAS COMUNIDADES
CAMPESINAS EN AMÉRICA LATINA**
Una nueva lectura del derecho a la soberanía alimentaria

Cynthia Carolyn Flórez Santander. Abogada egresada de la Universidad de Nariño (2014. Pasto, Colombia), con curso de perfeccionamiento en el Programa de Estudios Avanzados de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de American University Washington College of Law y el Netherlands Institute of Human Rights (2012, Washington, DC. Estados Unidos). Ex participante de Moot Court: Concurso Universitario de Derechos Humanos – 2011 (semifinalista), Concurso Interamericano de Derechos Humanos – 2012 (semifinalista) y Concurso Interamericano de Desarrollo Sostenible -2015 (mejor memorial). Actualmente, candidata a Magíster en Derecho Internacional en la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia).

Resumen

Durante las últimas décadas, el modelo económico neoliberal ha gozado de una amplia difusión. La aplicación de este marco de políticas ha repercutido de manera diferenciada en las escalas nacionales, pauperizando o mejorando las condiciones de vida de las personas. Como consecuencia de este escenario, las comunidades campesinas latinoamericanas han enfrentado una sistemática violación de algunos de sus derechos fundamentales. A través de la garantía y protección del derecho al desarrollo y la reivindicación de la soberanía alimentaria, los campesinos pueden hacerle frente a los efectos adversos del neoliberalismo. Dada su particular condición de derecho síntesis, el derecho al desarrollo permite el fortalecimiento de la interdependencia de los derechos humanos, reafirmando la idea de que la garantía de un derecho redundará en la protección de otros cuantos. Igualmente, el derecho a la soberanía alimentaria tiene la capacidad de robustecer el principio de interdependencia de los derechos amparados bajo el derecho al desarrollo. A pesar de que el derecho a la soberanía alimentaria no está reconocido por algún instrumento vinculante del derecho internacional, es una pretensión que aprueba el goce pleno del acceso a la tierra y la definición autónoma del sistema de producción.

Abstract

During the last decades, the neoliberal economic model has been widely diffused. The application of this policy framework has had a differentiated impact on national scales, pauperizing or improving the living conditions of people. As a consequence of this scenario, the latin american peasant communities have faced a systematic violation of some of their fundamental rights. Through the guarantee and protection of the development right and the demand for food sovereignty, peasants can face the adverse effects of neoliberalism. Given its particular status as a synthesis right, the development right allows the strengthening of the human rights interdependence, reaffirming the idea that the guarantee of one right leads to the protection of others. Besides, the food sovereignty right has the capacity to strengthen the interdependence principle of the rights protected under the development right. Although the food sovereignty right is not recognized by any binding instrument of international law, it is a claim that approves the full enjoyment of access to land and the autonomous definition of the production system.

Palabras claves: derecho al desarrollo, desarrollo, soberanía alimentaria, comunidades campesinas, América Latina.

Dedicatoria

A mí misma.

Por haber asumido un reto académico fiel a mí proyecto de vida y en homenaje a la tierra que me vio nacer, el Sur.

Agradecimientos

En el transcurso de mi vida académica y profesional, los derechos humanos y la protección de poblaciones vulnerables han sido algunos de los temas que más me han apasionado. Muchas personas han contribuido a afianzar mi interés y han apoyado mi proceso académico, a ellas quiero agradecer públicamente.

A Beatriz Eugenia Sánchez Mojica, mi directora, por su paciencia, por sus comentarios críticos y constructivos. Por permitirme observar los derechos humanos desde un diálogo interdisciplinar. Por apoyar mi inquietud académica y por contribuir positivamente durante este proceso, mil gracias.

A mis profesores y compañeros de la Maestría en Derecho Internacional de la Universidad de los Andes. Gracias por los debates constructivos y por su aporte a mi formación profesional. A aquellos con quienes logré establecer un lazo de amistad, más allá de la academia, especialmente a Carolina Sánchez Serna, a Rodrigo Meléndez Camargo y a Viviana Santana, para ellos mi gratitud y mi cariño por siempre. Gracias también a Sergio Vásquez Guzmán, por su generosidad con el conocimiento, por su paciencia y su presencia valiosa durante esta etapa.

Al Centro de Español de la Universidad de los Andes, gracias por haberme permitido ser becaria de maestría y partícipe de un proceso conjunto de aprendizaje. Especialmente a Lina Paola Lara Negrette, por su apoyo constante, por sus palabras oportunas y sus consejos. Gracias a mis compañeros becarios, por haber sido parte de un enriquecedor diálogo de saberes, por su amistad, por su calidad humana, por su generosidad y cariño. Entre ellos, a María Angélica Ospina, Juan José Ramón Tello, Silvia Marcela Gómez, Felipe Castro Maldonado, Simón Barbosa Lasso, Carlos Alfredo Valdivieso Gómez y María Paula Zambrano.

También agradezco a aquellos que se encuentran fuera del ámbito académico. Gracias a mi familia por apoyar mis intereses y proyectos y por motivarme a hacer del aprendizaje un proceso permanente. A mi padre, Omar

Flórez, la persona más importante en mi vida, mi gran apoyo y mi fuente innegable de fortaleza. A mi madre, Yaneth Santander, por su amor, sus cuidados y consejos. A mi hermano, Miguel Ángel Flórez, la luz de mis ojos y mi mayor motivo.

A mis amigos, a quienes están cerca y a quienes, por los avatares caprichosos de la vida, no veo hace algún tiempo. En especial a Karol Biviana Ordoñez Eraso, a David Fernando Romo Caicedo y a Melissa Moncayo Córdoba, gracias por su compañía y su capacidad de escucha, por su paciencia y su cariño.

Gracias a mi tierra, el Departamento de Nariño, por las raíces. Por ser la principal inspiración de este trabajo.

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN

II. EL CONTEXTO Y CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN AMÉRICA LATINA

- A. Definición de comunidad campesina
- B. Características económicas y sociales de estas comunidades en el contexto de América Latina
- C. El impacto de modelos de desarrollo foráneos en las comunidades campesinas latinoamericanas, su modo de vida y la producción de alimentos

III. EL DERECHO AL DESARROLLO: ASPECTOS HISTÓRICOS, ECONÓMICOS Y JURÍDICOS

- A. El concepto de desarrollo
 - 1. *Teoría de la modernización*
 - 2. *Teoría de la dependencia*
 - 3. *Enfoque humanista o de las necesidades básicas*
 - 4. *Teoría neoliberal*
 - 5. *Teorías alternativas sobre el desarrollo*
- B. Coexistencia de las distintas concepciones de desarrollo
- C. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos bajo el auge y posterior crisis de las teorías neoliberales
- D. Concepto y contenido del derecho al desarrollo como derecho humano
 - 1. *El derecho al desarrollo, la pobreza y el derecho a una vida digna*
 - 2. *Críticas al derecho al desarrollo como derecho humano*
 - 3. *Derecho al desarrollo, principio de interdependencia y pobreza*

IV. EL DERECHO A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL DESARROLLO EN EL CONTEXTO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN AMÉRICA LATINA

A. Concepto y alcance del derecho a la soberanía alimentaria

B. La soberanía alimentaria y su relación con el derecho al desarrollo

1. *La relación del derecho a la soberanía alimentaria y otros derechos humanos*
 - a. El derecho a la igualdad y no-discriminación y su relación con el derecho a la soberanía alimentaria.
 - b. Derecho a la salud y su relación con el derecho a la soberanía alimentaria
 - c. El derecho al trabajo y su relación con el derecho a la soberanía alimentaria.
2. *La soberanía alimentaria y la participación de las comunidades campesinas en el desarrollo como proceso económico, social, político y cultural*

V. CONCLUSIÓN.

Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se centra en el derecho al desarrollo como derecho humano respecto de las comunidades campesinas. En Latinoamérica, son un grupo vulnerable porque enfrentan circunstancias que ponen en riesgo la garantía de sus derechos y les impide acceder a condiciones óptimas de bienestar. Los conflictos más agudos que enfrentan son aquellos relacionados con la adopción, por parte de los gobiernos, de un modelo de desarrollo neoliberal basado en las industrias extractivas y, en particular en la agroindustria. Como consecuencia, los pequeños campesinos afrontan el despojo de sus tierras y la contaminación de su entorno.

Esta tesis plantea una propuesta teórica para que los campesinos puedan enfrentar las consecuencias devastadoras del modelo económico neoliberal a través de la garantía y protección del derecho al desarrollo y la reivindicación de la soberanía alimentaria como derecho y no solamente como pretensión política de algunas organizaciones campesinas y de la sociedad civil. Esta perspectiva tiene como fundamento tres ejes: (i) la situación de vulnerabilidad de los campesinos en América Latina ante la violación de derechos humanos, en parte, gracias al predominio del modelo económico neoliberal. Esta perspectiva tendrá como uno de sus fundamentos la crítica de Boaventura de Sousa Santos al neoliberalismo, sin embargo, también cuenta con el respaldo de otros autores como Elizabeth Bravo, Aurelio Alonso y Carlos Tablada. (ii) El segundo eje es que el derecho al desarrollo contiene elementos valiosos para enfrentar de forma integral dichas violaciones y dificultades. (iii) En tercer lugar está el reconocimiento de la existencia de una estrecha relación entre soberanía alimentaria y derecho al desarrollo, debido a que la soberanía alimentaria tiene la potencialidad de fortalecer el principio de interdependencia de los demás derechos amparados bajo el derecho al desarrollo, además permite la participación de la comunidad en el proceso de desarrollo. Este argumento será desarrollado a partir de la teoría síntesis del derecho al desarrollo y de los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, respecto de la garantía y protección de los derechos de grupos vulnerables.

Sobre el primer aspecto, es necesario anotar que las comunidades campesinas tienen un modo de producción propio y también una percepción de desarrollo particular. Las dos características se basan en su relación directa y especial con la tierra. Esta es para ellos una fuente de autoconsumo; un elemento de cohesión social, pues las labores se ejercen en familia y también a través de una organización social a pequeña escala; y así mismo, la tierra constituye una fuente de trabajo y en algunos casos un ingreso extra, ya que los productos que no consumen son llevados al comercio local. Contrario a esto, el modelo neoliberal de desarrollo plantea la expansión de la industria y con ello de la agroindustria, el libre comercio y el impulso de los tratados de libre comercio (TLC). De ahí que, para que este enfoque de desarrollo sea exitoso es necesario agilizar la producción y comercio de bienes y servicios. En el caso concreto, para incrementar la producción de materias primas se requiere que las extensiones de terreno que son trabajadas por las familias y las pequeñas sociedades campesinas sean destinadas a la agroindustria. Estos aspectos son explicados por Boaventura de Sousa Santos, en su obra *Derechos humanos, democracia y desarrollo (2014)*, donde reconoce el efecto devastador del modelo económico neoliberal en perjuicio de los países del Sur global y de algunas comunidades vulnerables inmersas en ellos. En consecuencia, este autor cataloga el modelo económico neoliberal como un modelo de desarrollo voraz respecto de la tierra y el territorio. Esta crítica será uno de los ejes que fundamentan la propuesta de este trabajo. Además, este argumento será respaldado por autores como Aurelio Alonso y Carlos Tablada, además del análisis que hace Elizabeth Bravo, sobre el uso de transgénicos en América Latina, la autora lo desarrolla en una sección de su obra *Encendiendo el debate sobre Biocombustibles. Cultivos energéticos y soberanía alimentaria en América Latina (2007)*.

Es dable tomar como punto de partida el primer eje para explicar el segundo, que se centra en los elementos valiosos que tiene el derecho al desarrollo para enfrentar las violaciones derivadas de la implementación del modelo económico neoliberal. Una de las características de este modelo es su carácter transnacional, lo que implica la importación y explotación de materias primas provenientes de los países en desarrollo. Este es uno de los reflejos de la relación que se da entre países desarrollados y países en desarrollo, pero el neoliberalismo afecta diferenciadamente a las poblaciones. Así, las consecuencias de esta relación centro-periferia¹, en cuanto al intercambio transnacional de materias primas, las asumen las poblaciones que trabajan directamente estos productos. Como consecuencia, el modelo económico neoliberal permea los modos de vida y de producción de las poblaciones rurales en América Latina, pues les impide decidir sobre su propio sistema productivo y alimentario. Además, la agroindustria ubica al campesino como fuerza de trabajo al servicio de los grandes empresarios y productores, es decir, se trata de una amenaza a la existencia de las comunidades campesinas. Todo esto redundando en la violación de derechos civiles y políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, el derecho a la igualdad y no-discriminación; el derecho a la salud; y el derecho al trabajo. Como se observa, se trata de la vulneración de más de un derecho, por ello, es necesario pensar en el derecho al desarrollo como un derecho que posee los elementos necesarios para fortalecer la protección de todos los derechos, pero que además involucra la percepción propia de desarrollo y la participación en el mismo por parte de estas comunidades. Esto se observará en las siguientes líneas y de forma más específica, en el segundo capítulo.

Algunos doctrinantes han definido el derecho al desarrollo como un derecho síntesis que garantiza la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Generalmente, la tradición jurídica apunta a la división de los derechos en derechos civiles y políticos y en derechos económicos, sociales y

¹Estos conceptos serán explicados en la sub-sección sobre teoría de la dependencia.

culturales. Los últimos han sido considerados como derechos de carácter progresivo (CADH, artículo 26), y aunque han habido avances en su protección y garantía, su justiciabilidad² aún es débil; esto no es lo ideal. Lo correcto es que todos los derechos humanos sean garantizados en un plano de igualdad, ello de conformidad con el principio de interdependencia (ONU, 1968). A su vez, el artículo 1° de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo establece que este es un derecho humano inalienable “en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales [...]”. Como se observa, la última parte del artículo propone una garantía de todos los derechos humanos a partir de la participación en el desarrollo y el disfrute del mismo. Esta idea es la que tomarán algunos doctrinantes como Isabella Bunn y Ronald Rich para proponer el derecho al desarrollo como un derecho síntesis que fortalece el principio de interdependencia, es decir refuerza aquella máxima que establece que la garantía de un derecho redundará en la protección de los otros y de igual modo, la violación de un derecho genera la violación de otros derechos humanos. Por lo tanto, una vez definido el derecho al desarrollo, la pregunta por resolver en el trabajo de investigación es ¿cómo puede operar el derecho al desarrollo respecto de las poblaciones campesinas como sujetos con características económicas y sociales particulares que se ven amenazadas frente a una idea desarrollo que apuesta por la industrialización y el crecimiento económico?

Para resolver la pregunta es necesario conocer tres de los elementos que forman parte del derecho al desarrollo: el principio de interdependencia, la participación y el proceso de desarrollo. Respecto del primero, se trata de un principio que asegura la garantía de todos los derechos humanos en un plano de igualdad, sin considerar a unos más valiosos que otros. La participación hace

²La justiciabilidad se refiere a la posibilidad de que un problema sea dirimido en foros judiciales. Es decir, cuando un derecho es violado, el titular del derecho puede denunciar la violación ante un órgano independiente e imparcial, y si la reclamación se confirma, se le concede al titular del derecho una reparación, que luego se podrá hacer cumplir (Comisión Internacional de Juristas, 2008, p. 1).

referencia a la posibilidad de todo individuo y toda comunidad a participar en el desarrollo, visto desde cuatro enfoques: económico, social, político y cultural. Por su parte, el desarrollo es un proceso que tiende a incrementar el nivel de bienestar de los individuos y las poblaciones. Este último es un concepto holístico, que no puede comprenderse de forma indistinta para todos los individuos y poblaciones; al contrario, debe atender las particularidades del sujeto o grupo y el contexto que se trate.

Si bien todos los individuos y todos los pueblos están facultados para gozar del respeto, garantía y protección de todos los derechos humanos en un plano de igualdad y no discriminación; no todos tienen las mismas necesidades, aspiraciones y proyecto de vida, ni concebimos nuestro proceso de desarrollo desde un único punto de vista. Por ejemplo, para los niños, su derecho al desarrollo puede garantizarse de forma más idónea si se garantiza su derecho a la educación, pues este último fortalecería el principio de interdependencia de los demás derechos y garantizaría su participación en su propio proceso de desarrollo y en el de la sociedad. El caso de las comunidades campesinas es más complejo, estas exigen el reconocimiento del derecho a la soberanía alimentaria.

El derecho al desarrollo y la soberanía alimentaria tienen una relación que se funda en que ambos se garantizan a partir de la visión particular de desarrollo que tienen las comunidades campesinas. En el segundo capítulo se explicará la teoría síntesis del derecho al desarrollo, esta exige que se identifique uno de los derechos amparados bajo el derecho al desarrollo para asegurar su protección. En el caso de las comunidades campesinas, debido a su relación con la tierra como fuente de subsistencia, trabajo y organización social y debido a su visión particular de desarrollo, la soberanía alimentaria tiene la potencialidad de fortalecer el principio de interdependencia de los demás derechos amparados bajo el derecho al desarrollo. Además, permite la participación de la comunidad en el proceso de desarrollo.

La soberanía alimentaria es una pretensión política que emana de algunas organizaciones campesinas y de la sociedad civil; aún no está reconocida como un derecho humano por parte de algún instrumento vinculante a nivel internacional. Estos sectores han elaborado algunos documentos y declaraciones, donde reclaman la “soberanía alimentaria”³ como un derecho de los pueblos a definir sus propias políticas agrarias, de empleo y producción de alimentos, que sean ecológica, social y culturalmente adecuadas e idóneas para ellos y su contexto. Esto con el propósito de garantizar el derecho a la alimentación y lograr una genuina seguridad alimentaria. Pero es dable aclarar que la soberanía alimentaria no está reconocida como derecho por parte de un instrumento vinculante para los Estados; tampoco está incluida como un objetivo en la agenda de los países miembros de la ONU, de lo cual se puede exceptuar a algunos Estados, entre ellos Bolivia; se trata de un clamor que viene de las organizaciones campesinas y de la sociedad civil para que así sea. Ellos tienen la pretensión de gozar del acceso a la tierra y a definir su propio sistema de producción. Pues se trata de un derecho que contribuye a enfrentar las violaciones de derechos humanos derivadas de la adopción, por parte de los Estados, del modelo económico neoliberal. Además es un derecho que fortalece el principio de interdependencia de los DDHH y permite a las comunidades campesinas la participación en el proceso de desarrollo de conformidad con sus características propias, ambos propósitos de conformidad con el derecho al desarrollo.

Volviendo a la pregunta de investigación ¿cómo puede operar el derecho al desarrollo respecto de las poblaciones campesinas como sujetos con características económicas y sociales particulares que se ven amenazadas frente a una idea desarrollo que apuesta por la industrialización y el crecimiento económico?

³En el tercer capítulo, cuando se explique con mejor detalle esta aspiración, será posible observar que se encuentra consignada en algunos documentos y declaraciones, producto de cumbres y foros. Por ejemplo, la declaración “Soberanía Alimentaria: un futuro sin hambre” propuesta por Vía Campesina en el marco de la Cumbre mundial sobre Alimentación (1996); la Declaración Final del Foro Mundial sobre Soberanía Alimentaria (2001); el documento “Soberanía Alimentaria: un derecho para todos”, elaborado en el marco del Foro de ONG/OSC para la Soberanía Alimentaria (2002); y la Declaración de Nyéléni (2007).

y teniendo en cuenta la relación entre el derecho al desarrollo y la soberanía alimentaria respecto de las comunidades campesinas en América Latina, se presenta la siguiente estructura.

El primer capítulo, *El contexto y las características económicas y sociales de las comunidades campesinas en América Latina*, tiene los siguientes propósitos: (i) definir el término “comunidad campesina”; (ii) describir las características económicas y sociales de estas comunidades en América Latina y (iii) establecer el impacto de modelos de desarrollo foráneos en esas comunidades, su modo de vida y producción de alimentos. El segundo capítulo, *El derecho al desarrollo: aspectos históricos, económicos y jurídicos*, pretende definir con detalle el concepto de derecho al desarrollo. Para ello expone diversos aspectos, el primero es el concepto de la expresión “desarrollo” a partir de cuatro teorías: teoría de la modernización, teoría de la dependencia, enfoque humanista o de las necesidades básicas, teoría neoliberal y teorías alternativas sobre el desarrollo y también se señalará en qué medida coexisten estas ideas. Posteriormente, se expondrá de forma cronológica los *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos bajo el auge y posterior crisis de las teorías neoliberales*. Con el objetivo de identificar la forma en la que el surgimiento del derecho al desarrollo tuvo cabida en medio del debate económico sobre el desarrollo como proceso. En la siguiente sección se argumentará el contenido del derecho al desarrollo como derecho humano, dedicando una parte especial a establecer la relación de este derecho con la pobreza y el disfrute de una vida en condiciones dignas. El último capítulo, *el derecho a la soberanía alimentaria y su relación con el derecho al desarrollo en el contexto de las comunidades campesinas de América Latina*, expondrá el concepto y los alcances del derecho a la soberanía alimentaria; y evidenciará la relación entre este derecho y el derecho al desarrollo frente a las comunidades campesinas en la región.

I. EL CONTEXTO Y LAS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN AMÉRICA LATINA

Es evidente que el derecho al desarrollo es un concepto complejo, pero también representa grandes aspiraciones en materia de derechos humanos. Una de ellas es la posibilidad de cada individuo y de toda población a llevar una vida de acuerdo a sus expectativas, de conformidad con los estándares de una existencia digna. En el caso de las comunidades campesinas, se hace imperante delimitar la forma de garantizar este derecho, pues el auge del modelo neoliberal amenaza su existencia y las condena a una vida con mínimos o nulos estándares de dignidad, lo cual los convierte en una población vulnerable.

Para determinar una posible forma de garantizar su derecho al desarrollo es indispensable examinar las características que rodean sus realidades, tanto social como económica. Esto debido a que el desarrollo es un concepto holístico y su concepción depende, en gran parte, del punto de vista del individuo o grupo que se trate. Además, la Corte IDH sostiene que para garantizar un derecho de forma suficiente y efectiva se deben adoptar medidas de conformidad con el derecho específico y con el individuo o grupo. Para tales efectos este capítulo abarca dos aspectos. En primer lugar, se expondrá la definición de comunidad campesina. Posteriormente, se examinarán las características económicas y sociales de estas comunidades en el contexto de América Latina. Finalmente, se mostrará el impacto de los modelos de desarrollo y las condiciones que enfrentan como consecuencia de la agroindustria.

A. Definición de comunidad campesina

De acuerdo a la *Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zona rurales*⁴, un campesino es:

[...] un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.

2. El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca a las personas indígenas que trabajan la tierra.

3. El término campesino también se aplica a las personas sin tierra. De acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se consideran personas sin tierra las siguientes categorías de personas, que probablemente se enfrenten a dificultades para asegurar sus medios de vida:

a) Familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra;

⁴Se trata de un proyecto de Declaración que se publicó como anexo del estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan las zonas rurales. El proyecto de Declaración está disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPleasants/A-HRC-WG-15-1-2_sp.pdf

b) Familias no agrícolas en zonas rurales, con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios;

c) Otras familias rurales de trashumantes, nómadas, campesinos que practican la agricultura migratoria, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos.

Para la Declaración, estos campesinos y campesinas integran comunidades locales, a las cuales se denomina: comunidades campesinas. De ahí que se infiera que una comunidad campesina es una estructura social integrada por personas que tienen un vínculo especial con la tierra para producir alimentos u otros productos agrícolas y una forma propia de organización socio económica basada en la familia y en organizaciones locales a pequeña escala. Este instrumento es muy reciente, pues fue aprobado en el año 2013 y es quizá el único que intenta proteger los derechos de los campesinos y reconoce sus características particulares, por ejemplo, su vínculo con la tierra y la naturaleza.

Wolf expresa que el campesino “no opera como una empresa en el sentido económico (Wolf, 1978, p. 10)”. Pues su objetivo no se centra solamente en que la actividad que realiza genere riqueza o acumulación de capital; sino también como un medio de autoabastecimiento o auto consumo. Esto lo explica Chayanov⁵ al afirmar que la producción que genera el sector rural no se rige por las leyes establecidas en la producción capitalista (Neira, 1978, p. v). En consecuencia, aporta dos criterios básicos para una definición de economía campesina (Archetti, 1975, p. 141): (i) el primero es el predominio de la fuerza de trabajo doméstica y en segundo lugar, (ii) la ausencia de acumulación sistemática de capital. Sobre el primer aspecto, Chayanov sostiene que el consumo o subsistencia de la familia es

⁵Este teórico fue el mayor representante de la Escuela de la Organización y la Producción y lideró el debate de las formas organizativas de la economía campesina (Plaza, 1978, p. 62).

un elemento fundamental e integrante de la actividad del campesino y por lo tanto, este tipo de economía tiene una naturaleza específica (Plaza, 1978, p. 62).

Algunos teóricos rusos como Burtuskus⁶ consideran que una unidad agrícola campesina busca “satisfacer las necesidades de la familia, intentando obtener el máximo ingreso de la tierra mediante una mejor utilización del trabajo del campesino y de su familia” (Plaza, 1978, pp. 64, 65). Esta posición anota un elemento adicional: la tierra no sólo es un medio de subsistencia familiar y de organización social a pequeña escala; también constituye una fuente de trabajo, gracias a la particularidad de generar un ingreso adicional al solo autoconsumo. Por lo tanto, sin acceso a la forma de vida y la cultura propia de los campesinos se ponen en situación de riesgo y acentúa su carácter de población vulnerada.

B. Características económicas y sociales de estas comunidades en el contexto de América Latina

El propósito de esta sección es dar cuenta de las particularidades que rodean al campesino en América Latina, región identificada como parte del Tercer Mundo, junto con Asia y África, de acuerdo con la teoría e historia del desarrollo. Estos territorios continúan siendo explotados como productores de materias primas a favor del crecimiento económico de las grandes potencias o países del primer mundo. Esta desigualdad no sólo se manifiesta a nivel global, sino que también adquiere matices al interior de los países, específicamente, las consecuencias particulares son notables en las comunidades que trabajan directamente aquellas materias primas apetecidas por las grandes potencias.

En primer lugar, resulta valioso resaltar que un rasgo característico común para las poblaciones rurales de América Latina es el antecedente histórico sobre la

⁶ Fue profesor principal en el Instituto Agrícola de St. Petersburg de 1907.

concentración de la propiedad de la tierra que comenzó en la época colonial y fue reforzada después de las independencias de principios del siglo XX (Chonchol, 2003, p. 205). El comienzo de la concentración de la tierra se caracterizó por la formación de grandes latifundios, ocupación de nuevos espacios, y desarrollo de la agroindustria, aspectos que responden a las exigencias de los exportadores europeos y norteamericanos. Jacques Chonchol se refiere a la implementación de los frigoríficos, secadores de café, centrales azucareras, instalaciones de ferrocarriles y portuarias para las compañías bananeras. Asimismo, menciona los procesos agrarios en diferentes países de latinoamérica. Por ejemplo, en la Pampa Argentina se incorporó al proceso agrario la lana, los cereales y las carnes congeladas. En Brasil, la región centro sur vivió el avance de la penetración del café en Sao Paulo; a su vez, hubo grandes cambios de la producción ganadera de Río Grande Do Sul. Uruguay expandió la industria de la lana y se amplió el desarrollo de las plantaciones bananeras en manos de compañías norteamericanas como la –United Fruit. El crecimiento de la economía de la costa peruana avanzó a partir del guano y luego con las plantaciones de azúcar y algodón. México enfrentó el desarrollo del latifundismo bajo el dominio del Porfiriato, lo que benefició a empresarios extranjeros en detrimento de las poblaciones que trabajaban la tierra. En el caso de Chile, la exportación de trigo se multiplicó por seis entre 1850 y 1875, ampliándose considerablemente la superficie cultivada (Chonchol, 2003, p. 206).

La consecuencia de estos procesos fue el enriquecimiento de la oligarquía y del capital inglés y norteamericano a partir de la producción y exportación de materia prima en América Latina. Pero, si en tal época (siglo XIX –inicios XX) se suscitó un enriquecimiento de la oligarquía, no resultó así para la mayoría de la población rural, a quien se le impidió el acceso a la tierra y se obstaculizó el poder de los trabajadores rurales para decidir sobre sus modos de producción. Algunos ejemplos son los gauchos, que eran hombres libres, los convirtieron en peones o en soldados de frontera para las campañas contra los indios; a otras poblaciones, y a los campesinos se los condenó a los trabajos forzados (Chonchol, 2003, p. 207).

Hoy en día, en América Latina, las comunidades campesinas se caracterizan por habitar en el campo o en pequeñas y aisladas aldeas agrícolas y por dedicarse a la horticultura (Vargas, 1989, p. 223). La economía de estos grupos está íntimamente ligada a la economía regional y nacional. Esto se refleja en una participación muy activa en las transacciones comerciales a través de los mercados. Pues los campesinos llegan a estos espacios a vender el excedente para obtener algún dinero (Vargas, 1989, p. 224). Esto demuestra que el vínculo entre los campesinos y la tierra es de subsistencia, pero también de trabajo, gracias a la posibilidad de comerciar el excedente que deja la cosecha.

Aunado a lo anterior, el campesino latinoamericano se caracteriza por reconocerse como parte de la región nacional que habitan y hablar el idioma nacional, es decir, el castellano o portugués. Asimismo, comparten modas y algunas aspiraciones nacionales; sin embargo, la información sobre esto llega a destiempo debido a que tienden a vivir alejados de los centros de difusión (Vargas, 1989, p.224). Lastimosamente, la mayoría son pobres, analfabetos y viven aislados; no poseen acceso a comodidades técnicas modernas; por ejemplo, la luz eléctrica o el agua potable. En las dos última décadas cerca del 60% de la población rural latinoamericana se mantuvo en condiciones constantes de pobreza; específicamente, para el 2003, 80 millones de habitantes de la zona rural vivieron con ingresos insuficientes para cubrir sus necesidades básicas (ONU, 2003, p. 9). Estas circunstancias los convierten en una población vulnerable, pues se enfrentan a la vida con un anhelo de progreso, quizá el mismo de otros sectores, pero lo hacen en condiciones de desigualdad, desprovistos de elementos esenciales para sobrellevar la vida, y en muchos casos despojados de la posesión sobre uno de sus elementos más valiosos: la tierra.

C. El impacto de modelos de desarrollo foráneos en las comunidades campesinas latinoamericanas, su modo de vida y la producción de alimentos

Como se mencionó, una característica esencial del campesino en América Latina es su vínculo con la tierra como medio de subsistencia y como fuente de ingresos extras, a través del intercambio y comercio local de sus productos agrícolas excedentes. Pero a esta característica se suma las condiciones de pobreza, y la dificultad para acceder a servicios básicos esenciales y métodos técnicos de producción⁷. También los caracteriza su lucha constante por el acceso a la tierra, situación que fue agravada gracias a las políticas neoliberales que afectan, principalmente, al campesino latinoamericano.

Para la década de los 90's llega el auge del neoliberalismo en el mundo occidental. El neoliberalismo se basa en las ideas de los principios económicos neoclásicos. Según los cuales, las interacciones sociales deben estar circunscritas al intercambio de mercado, con el objetivo de generar una economía eficiente (Alviar, 2008, p.29). En efecto, la teoría neoliberal de desarrollo promueve el libre comercio como conducto para generar mayor crecimiento económico. Esto exige que las materias primas sean producidas en mayor cantidad, ya no con el objetivo de subsistencia familiar sino como una pieza más dentro de un modelo único de desarrollo, el neoliberal. Es así como los países productores de materias primas comienzan a presenciar el surgimiento de la agricultura industrial o agroindustria.

La agroindustria consiste en la concentración de tierra para expandir la agricultura de productos básicos y destinarlos a la exportación (Santos, 2014, p.p 75 y 76). De acuerdo a Boaventura de Sousa Santos, para que esto sea más efectivo en aras del modelo neoliberal de desarrollo, es necesario que estos cultivos

⁷Según la FAO, en la última década del siglo XXI, la pobreza rural alcanzó a un 53 % de la población rural en América Latina, es decir, 63 millones de personas, de los cuales 36 millones (30 %) son considerados indigentes (FAO, 2013, P. 23).

se conviertan en monocultivos dependientes de productos químicos (Santos, 2014, p.p 75 y 76). Esta intervención de la modernización en las actividades agrícolas conduce a que los campos destinados a la alimentación de poblaciones y a la subsistencia de las familias campesinas se empleen para alimentar un círculo de producción.

Para ilustrar lo expuesto por Santos es dable citar el ejemplo de la empresa Syngenta y maíz E3272. Esta compañía dedicada a la agroindustria, a pesar de contemplar entre sus objetivos la protección de cultivos, protección de semillas y lucha biológica, ha implementado la producción de una especie de maíz que implica un riesgo para la salud humana. Esta empresa ha desarrollado un maíz transgénico, que contiene la enzima de la amilasa, para ser mezclado con el maíz tradicional en el proceso de elaboración de etanol. Syngenta ya ha realizado una petición para importar el maíz transgénico y usarlo en las plantas de procesamiento de etanol en África del Sur. Se trata del primer cultivo transgénico aprobado en esa parte del continente. El riesgo de este proceso radica en que este maíz, destinado a la agroindustria, se filtre en la cadena alimenticia. Si esto ocurre las consecuencias para el ser humano serían negativas, pues nos enfrentamos a una proteína con la que nuestro organismo no ha estado en contacto y sus efectos en la fisiología humana son inesperados (Bravo, 2007, pp. 103-104). Cabe anotar que, en este proceso, Syngenta cuenta con la mano de obra campesina. Es decir, la comunidad no puede decidir sobre el proceso y la forma de producción de alimentos; pues la empresa para la que trabajan pretende generar etanol a partir de un maíz transgénico no apto para el consumo humano.

Como se observa, la agroindustria ha llevado a la pérdida de soberanía de las economías domésticas, pues los campesinos se encuentran limitados en la posibilidad de decidir su propio sistema productivo. Esto debido a que no tienen la capacidad de subsistir en medio de la competencia de precios y eficiencia capitalista, propia de las políticas neoliberales. Lo cual los arroja a una situación de vulnerabilidad que radica en que algunos son reincorporados a las explotaciones de

transnacionales bajo el rol de asalariados (Alonso y Tablada, 2003, p.44). Esto implica que deben responder a un sistema de producción ajeno al de ellos por estar basado en la producción en masa y en muchos casos en la agroindustria no-alimentaria. En otros casos, quienes no son reincorporados a las grandes producciones deciden sumarse a la informalidad urbana; así, muchos llegan a la ciudad para formar parte de una situación de “marginalidad”. Esto significa que se enfrentan a la restricción de bienes y servicios esenciales, de la educación y de una vivienda digna; se limitan sus posibilidades para superar la pobreza (Alonso y Tablada, 2003, p.45).

Boaventura de Sousa Santos, en su obra *Derechos humanos, democracia y desarrollo*, expone el caso de los monocultivos en Brasil, como un ejemplo de las consecuencias de la implementación de la agroindustria en la región de América Latina. En Brasil, la soja, la caña de azúcar, el algodón, el tabaco y los eucaliptos son parte de los ejemplos de que en este país la agricultura se expande en favor de los productos básicos de exportación y también de los monocultivos. Es decir, estos productos están ocupando una gran cantidad de tierras cultivables, pero no para alimentar a la población, sino diversos ciclos de producción; para esto invaden gran parte de biomasa, como sucede en la sabana y la Amazonía. Estos hechos son un ejemplo de la imposición de límites a la forma de vida y producción campesina, por parte del neoliberalismo, pues esta forma de producción emplea más de mil millones de litros de pesticidas al año, que son arrojados a las tierras brasileñas (Santos, 2014, p. 76). Las cifras muestran que en el año 2010, Brasil representó el 19% del mercado mundial de plaguicidas, algunos de ellos prohibidos por otros países. Así, en el caso de la soja, la cantidad de fertilizantes químicos usados por hectárea fue de 200kg/ha, en el maíz 100 Kg/ha y el algodón 500 kg/ha.

Como respuesta a las circunstancias descritas, algunos movimientos campesinos en Brasil han comenzado a movilizarse en pro de la recuperación de tierras. Así, las Ligas Campesinas, la Unión de Labradores y trabajadores agrícolas de Brasil y el Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST) han

reclamado desde 1984, aproximadamente la recuperación de casi 600 millones de hectáreas cultivables que permanecen en manos de latifundistas, que las emplean para un círculo de producción de la agroindustria no-alimentaria (Alonso y Tablada, año, p. 50). Asimismo, otros movimientos campesinos han surgido en América Latina y el mundo, como es el caso de Vía Campesina. Todos estos movimientos propenden por la sustentabilidad alimentaria para todos, el fortalecimiento de estructuras comunitarias rurales y la sustitución de la agricultura industrial por una producción en explotaciones reducidas, que sean manejadas desde la base, es decir, desde las familias y comunidades locales campesinas, así como la erradicación del uso de sustancias tóxicas (Alonso y Tablada, año, p. 51).

Lo expuesto se traduce en el habitual conflicto entre el modo de producción capitalista y las formaciones sociales no capitalistas, como la campesina. Algunos apuntan que este conflicto conduce a la desaparición del campesinado como consecuencia del desarrollo de fuerzas productivas (Rincón, 2014, p. 387). De ahí que sea imperante encontrar una solución para que los campesinos puedan enfrentar las consecuencias de la implementación del modelo neoliberal de desarrollo. El derecho al desarrollo y la soberanía alimentaria se erigen como herramientas para garantizar la persistencia del campesinado, como se observará en los siguientes capítulos.

II. EL DERECHO AL DESARROLLO: ASPECTOS HISTÓRICOS, ECONÓMICOS Y JURÍDICOS

Sobre el derecho al desarrollo hay varios debates abiertos por diversos motivos, entre ellos, por la dificultad para delimitar su alcance y contenido. Este inconveniente se vuelve más complejo cuando se intenta analizar el cumplimiento de respeto, garantía y protección de este derecho a las comunidades campesinas, debido a las particularidades sociales y económicas de este grupo. Por ello, antes de comenzar con el análisis sobre cómo articular el concepto del derecho al desarrollo a las características económicas y sociales de las comunidades campesinas, es necesario explicar aspectos relativos sobre esta construcción jurídica.

Por lo tanto, la primera parte de este capítulo está dedicado a explicar el concepto de desarrollo y su recorrido histórico a partir de cinco teorías. Esto con el propósito de mostrar cómo esta figura no se refiere únicamente al crecimiento económico de las naciones, comunidades, familias o personas; sino que se trata de un concepto holístico formado de rasgos culturales, políticos y sociales. Es relevante hacer referencia a este panorama debido a que el modelo económico neoliberal ubica al desarrollo como sinónimo de crecimiento económico, lo que entra en pugna con las características de las comunidades campesinas del continente, pues sus procesos y modos de producción difieren de los primeros. Posteriormente, se hará alusión a los instrumentos normativos internacionales sobre el derecho al desarrollo y la historia de su surgimiento a partir del clamor de los países del Tercer Mundo. Luego, se expondrá el *Concepto y contenido del Derecho al Desarrollo como derecho humano*; este análisis se llevará a cabo a partir del estudio de los instrumentos normativos sobre derechos humanos y la doctrina existente en torno al tema. Asimismo, se dedicará una parte de la sección para explicar la relación

entre el derecho al desarrollo, el principio de interdependencia y la pobreza, esto con el objetivo de destacar la relevancia y la necesidad de garantizar este derecho.

A. El concepto de desarrollo

El concepto de desarrollo ha sido muy controversial y por lo tanto, objeto de diversas reflexiones, tanto economistas como juristas han intentado darle un enfoque de acuerdo a sus disciplinas. Este trayecto suscitó diversas posiciones, una de ellas es la concepción del desarrollo como derecho humano, el cual es reconocido en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo a partir de la participación de los individuos y de los pueblos en el *proceso de desarrollo* económico, social, cultural y político. Es decir, nos encontramos ante la existencia de dos conceptos muy similares, el derecho al desarrollo y el desarrollo como proceso, ambos coexisten al amparo de la definición elaborada por la Declaración. Sin embargo, en relación al segundo concepto, este instrumento no define cada tipo de desarrollo y por ende, es necesario estudiarlos a través de un recorrido histórico y teórico. En la presente sección se presentan las diferentes concepciones del desarrollo a lo largo de la historia y se identifica cuáles coexisten y cuáles no.

Debido a que deben revisarse varios años de historia, la sección es un poco extensa. Sin embargo, es necesario dedicarle tal espacio porque sólo así es posible entender el carácter holístico de este concepto y las implicaciones que las distintas visiones sobre desarrollo tienen en el surgimiento del derecho. Es importante aclarar que esta sección está subdividida para hacer más clara la lectura de las teorías, pero este orden no significa que una reemplazó en su momento a otra, sino que se sucedieron en tiempo y muchas de ellas coexisten, unas con mayor fuerza que otras. Las posturas que se exponen en esta sección son: (1) la teoría de la modernización; (2) la teoría de la dependencia; (3) la teoría del enfoque humano o

de las necesidades básicas; (4) teoría neoliberal y (5) teorías alternativas sobre el desarrollo.

1. *Teoría de la modernización*

Esta es la teoría más antigua sobre el desarrollo y propone como ejes centrales del desarrollo la producción industrial y la innovación tecnológica, cuya finalidad es aumentar la producción de bienes y servicios y por ende, el producto interno bruto –PIB – (Vergara, 2014, p. 13). Walt Rostow, exponente de este enfoque, sostiene que el crecimiento económico es el que lleva a un país al desarrollo (Vergara, 2014, p. 13). Este autor (1960) propuso cinco etapas por las cuales todo país debía pasar para alcanzar el desarrollo. En primer lugar, una sociedad tradicional dedicada a la producción agrícola de subsistencia, con ausencia de una noción definida de desarrollo, según el autor. Segundo, una etapa donde germinen las condiciones previas a la idea de crecimiento económico y surja una clase empresarial, la burguesía (es el paso previo hacia una industria nacional). La tercera etapa es la del despegue, en la cual se expande la industria y la clase empresarial nacional. Luego llega la etapa en la cual, además de la industria, comienza a perfilarse la tecnología como herramienta para disminuir los costos de producción. Finalmente, la etapa del alto consumo donde el comercio y la distribución de bienes adquieren una gran importancia (Vergara, 2014, p. 14). Evidentemente, para Rostow la primera etapa –la de la producción agrícola de subsistencia –no puede representar una idea de desarrollo. Esta percepción estigmatiza a los países productores de materia como países *atrasados*, simplemente por no adecuarse a la idea capitalista de desarrollo económico.

En el plano histórico, son dos los momentos que rodean las teorías de la modernización: la Segunda Guerra Mundial (SGM) y la depresión de los años 30'. Después de la SGM se presenciaba a una Europa devastada económicamente, a Asia

y África con un intento de llevar a cabo sus procesos de descolonización y además, el comunismo intentaba expandirse por el mundo (Vergara, 2014, p. 10). Ante esto, Estados Unidos impulsa ideas relacionadas con la inversión de capital privado y el desarrollo tecnológico. Por otro lado, la gran depresión trajo consigo altas tasas de desempleo e inactividad industrial y comercial (Sztulwark, 2005, p. 19). Por ello, en 1944, se celebra la Conferencia Bretton Woods que estuvo destinada a sentar las bases de un nuevo modelo de cooperación económica internacional con el objetivo de implementar un nuevo sistema monetario y financiero que superara la crisis de 1929 y la Gran Depresión de los años 30'. Así, en esta Conferencia nacieron el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI) (Boni, 2010, p. 17). El primero se creó como facilitar de la reconstrucción y el desarrollo de posguerra; hoy en día, uno de sus objetivos principales es enfrentar la pobreza en el mundo⁸. El FMI tiene la misión de promover la estabilidad financiera y la cooperación monetaria internacional; además busca facilitar el comercio internacional, el empleo, un crecimiento económico sostenible y la reducción de la pobreza en el mundo entero⁹.

El fin de la Segunda Guerra Mundial trajo consigo la motivación para elaborar una Declaración sobre derechos (Velásquez, 2013, p. 6). Este suceso, desde una orilla distinta a la economía, contribuyó a fortalecer los postulados de las teorías de la modernización. La explicación de esta afirmación se remite a la promulgación de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, pues este instrumento hace énfasis en las libertades fundamentales¹⁰, lo cual resulta coherente a la luz del momento histórico que enfrentaba el mundo: la búsqueda por un nuevo orden económico, la expansión de la tecnología y la inversión de capital privado, ideas

⁸ Más información sobre el Banco Mundial en su página oficial, disponible en: <http://www.bancomundial.org/>

⁹ Más información sobre el Fondo Monetario Internacional en su página web oficial, disponible en: <https://www.imf.org/external/spanish/index.htm>

¹⁰ Mary Ann Glendon considera que los DESC no fueron hechos a un lado de la Declaración, pero si acepta que hay más énfasis en las libertades políticas esenciales gracias a la influencia iluminista-liberal (Velásquez, 2013, p. 14).

concordantes con los presupuestos de las Teorías de la Modernización en el área económica.

Así las cosas, se fortalecen los preceptos que defienden la teoría de la modernización y el crecimiento económico, los cuales pueden ser ilustrados en el discurso del presidente norteamericano, Henry Truman, en 1949¹¹. Quien expresa, en primer lugar, la convicción de que todo hombre tiene derecho al derecho a la igualdad ante la justicia y a la igualdad de oportunidades para compartir en el bien común; a la libertad de pensamiento y expresión (Truman, 1949). En segundo lugar, aboga por las mismas posibilidades para los pueblos, donde estos sean libres para autogobernarse, y para lograr una vida decente y satisfactoria (Truman, 1949). Otro punto que aborda Truman es lo relacionado a la cooperación internacional, pues exhorta a los otros países a aunar sus esfuerzos y recursos tecnológicos para contribuir a la paz, plenitud y libertad, esto a través de la cooperación de negocios, capital privado, agricultura y trabajo; como consecuencia de esta contribución, según Truman, se mejoraría la calidad de vida y se incrementaría la actividad industrial de otras naciones (Truman, 1949).

Los objetivos del Banco Mundial y del FMI, además de las ideas promovidas por Truman en su presidencia, son un reflejo que existe una idea de desarrollo que cubre objetivos económicos y políticos como la cooperación internacional para el desarrollo y también propósitos encaminados a lo social, como la superación de la pobreza y el fomento del empleo. Sin embargo, todos los propósitos tienen como motor el crecimiento económico. Ahora bien, de forma paralela a la implementación de la institucionalidad para el fomento y desarrollo económico, los países

¹¹El discurso del presidente norteamericano, H. Truman, constituye en el inicio del surgimiento de los primeros lineamientos de la teoría del desarrollo (Vergara, 2014, p.12), los cuales se agrupan bajo el enfoque de la teoría de la modernización (Vergara, 2014, p. 12). Si bien Truman no representa por sí sólo las posturas de la modernización sobre el desarrollo, es quien recoge en su discurso las ideas de las teorías clásicas del crecimiento económico, tales como las de *Adam Smith (1723-90)* y *David Ricardo (1772-1823)*; también del pensamiento de los economistas contemporáneos como *Joseph Schumpeter (1883-1950)* y *Maynard Keynes (1883-1946)* cuyo principal trabajo fue publicado antes del discurso de Truman (Bull, Benedicte and Boas, Morten, 2010, p. xxii).

subdesarrollados comienzan a cuestionar la teoría de la modernización, se trata del surgimiento de la teoría de la dependencia.

2. Teoría de la dependencia

La teoría de la dependencia surge en América Latina de forma simultánea a la teoría de la modernización, debido a la voluntad de estos países de alcanzar un alto crecimiento económico para la región y desde la región y no como países dependientes de los más desarrollados. En efecto, Fernando H. Cardoso y Enzo Faletto expresan que no es posible clasificar el desarrollo a través de etapas evolutivas. Además, no resulta válido que las naciones subdesarrolladas sigan, de manera casi obligatoria, el camino de las naciones consideradas como desarrolladas, pues sostienen que el modelo diseñado por Rostow no tiene la virtud de universal y por ende, no siempre es aplicable a contextos diversos (Vergara, 2014, p. 14).

La teoría de la dependencia critica a la teoría de la modernización por manejar un concepto desarrollista ahistórico y mecanicista, pues la segunda olvida que los problemas de los países no desarrollados devienen de la colonización, donde asumieron por fuerza el modo capitalista de producción, desempeñando un papel que era conveniente para los países colonizadores o industrializados: ser proveedores de materias primas e importadores de productos manufacturados (Boni, 2010, p. 19). Esto significa la existencia de un sistema centro-periferia, según el cual la economía mundial estaba conformada por dos grandes polos que interactuaban entre sí. En la periferia, la producción era heterogénea y especializada; mientras que en el centro era homogénea y diversificada (Sztulwark, 2005, p. 10). Para Prebisch, esta lógica centro-periferia mostraba a América Latina como carente de una auténtica autonomía y su evolución y desarrollo económicos

dependían de factores externos, específicamente, de los acontecimientos y políticas de los países desarrollados (Pérez, Sunkel y Torres, sin año, p. 10).

En este orden de ideas, la teoría de la dependencia aboga por una visión propia de desarrollo latinoamericano. Este apuesta por un crecimiento económico a partir de la especificidad de Latinoamérica y de la ruptura con las visiones eurocéntricas de desarrollo (Sztulwark, 2005, pp. 10-15). Esto implica otorgar relevancia a los aspectos nacionales y locales en el proceso de desarrollo y en el crecimiento económico. Esta visión fue articulada en la creación de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en 1948. Se trata de una de las cinco comisiones regionales de la Organización de Naciones Unidas y su propósito es contribuir al desarrollo económico de América Latina¹².

3. Enfoque humanista o de las necesidades básicas

Otra teoría sobre el concepto de desarrollo es la basada en el enfoque humanista. Este punto de vista se aleja de la perspectiva puramente económica sobre el desarrollo y centra su atención en las necesidades básicas del ser humano. Esta idea comenzó a tomar lugar en el año de 1969 con el denominado Informe Pearson, elaborado por Lester B. Pearson¹³. El Informe señala que las concepciones sobre desarrollo, que se habían centrado hasta ese momento en el poder económico, necesitan reorientarse hacia la satisfacción de las necesidades básicas de la población (Vergara, 2014, p. 16). Este documento adquiere relevancia en razón de que, a pesar de que no abandonó del todo los argumentos economicistas y financieros, se mencionó la necesidad del control de natalidad y también de la ayuda a la enseñanza y la investigación.

¹² Más información sobre la CEPAL en su sitio web oficial, disponible en: <http://www.cepal.org/es/acerca-de-la-cepal>

¹³ Primer Ministro de Canadá de 1963 y Premio Nobel de Paz en 1957, además de una amplia y distinguida carrera dentro de las Naciones Unidas.

En 1986, Paul Streeten se convirtió en el principal exponente de este enfoque y promovió la idea de que el crecimiento económico debía ser considerado como un medio y no como un fin para lograr el tan anhelado desarrollo, pues los objetivos de este proceso deben encaminarse a proporcionar a todos los seres humanos la oportunidad de vivir una vida plena (Streeten, 1986, p. 31). En este orden de ideas, Streeten propone cuatro categorías de necesidades básicas, a saber: (i) insumos materiales o bienes que toda persona necesita para vivir, por ejemplo, comida; (ii) los servicios para la vida diaria, por ejemplo, el transporte; (iii) el trabajo remunerado y (iv) los insumos cualitativos, como la participación social y los vínculos con la comunidad. Frente a esto, otro autor agrega que para alcanzar el cubrimiento de las necesidades básicas que identifica Streeten, es necesario centrarse en el logro de tres pilares fundamentales: la educación, la salud y la productividad económica (Vergara, 2014, p. 16)¹⁴.

Estas teorías permiten que el discurso sobre el desarrollo dé otro giro, que se comience a hablar de desarrollo desde una óptica más humana. Entonces, es posible observar un progreso y un buen camino para el área de los derechos humanos. Así, en un principio se habló en términos solamente económicos a partir de la teoría de la modernización. Ahora, con el enfoque de las necesidades básicas es posible hacer visible a los seres humanos que se encuentran en esas regiones que se catalogan como centro y periferia. En este sentido, la teoría del desarrollo a escala humana fue un buen intento por darle un nuevo enfoque al término “desarrollo” pero no alcanzó, en su momento, un gran auge entre la academia y las instituciones, quizá porque el mundo comienza a perder interés en el dilema de capitalismo o socialismo.

¹⁴Con una idea similar pero menos elaborada, Manfred Max-Neef. Junto con Antonio Elizalde y Martin Hopenhayn proponen para el desarrollo un enfoque que se centre en las personas, y no en el crecimiento económico, lo denominaron *El desarrollo a escala humana una opción para el futuro*. Estos autores expresan que el desarrollo debe poner su mirada en la gente, de manera que la atención no se dirija a la macroeconomía sino que regrese a lo individual, donde las personas sean visibles por su propia naturaleza y no como objetos o números (Vergara, 2014, p. 17). Ahora bien, este enfoque retoma algunos aspectos del de las necesidades básicas y argumenta que es necesario que el desarrollo tenga como propósito la satisfacción de las necesidades humanas básicas, esto para alcanzar altos niveles de auto dependencia y articulación y organización de los seres humanos con la naturaleza y la tecnología (Max-Neef et.al. 1986, p.30).

4. *Teoría neoliberal*

En los años de 1970 no solo proliferaron las ideas del enfoque humanista o de necesidades básicas, también surgieron los primeros lineamientos de la teoría neoliberal. Lo cual demuestra que, en este caso, una teoría no sustituyó a la otra, sino que coexisten aunque pretendan fines distintos. En tal sentido, uno de los hechos precursores del neoliberalismo fue la elección de Margaret Thatcher, en 1979, como Primera Ministra de Reino Unido. A su vez, en 1980, Ronald Regan es elegido presidente de Estados Unidos. Los líderes de los dos países occidentales más influyentes adoptaron una ideología neoliberal, que retomó ligeramente las ideas de la época de la teoría de la modernización. Thatcher y Regan promovieron la reducción del gasto público en los sectores sociales y de salud, limitaron la influencia de los movimientos sindicales y favorecieron a los grandes capitalistas (Barth y Kracht, 2005, p. 14). En el caso de Reino Unido, Thatcher privatizó las instituciones públicas como el British Rail; también las empresas ferroviarias, que fueron implicadas en varios accidentes con víctimas mortales, en parte, debido a que muchos trabajadores fueron despedidos. Por su parte, Estados Unidos también presenció la privatización de entidades públicas, algunas de ellas fueron las prisiones, que se convirtió un negocio rentable en manos privadas y por lo tanto, el número de personas se incrementó (Barth y Kracht, 2005, p. 14).

Este panorama político favorable a las ideas neoliberales estuvo acompañado de los análisis y apreciaciones de teóricos. Uno de los representantes de la postura neoliberal, desde la orilla de la filosofía política, es Robert Nozick. En su obra "Anarquía, Estado y Utopía" (1974), inspirada en la filosofía política de Jhon Locke, expone la tesis de que el Estado debe ser un "Estado mínimo", es decir, sus funciones deben reducirse a las de un Estado protector contra la violencia, el robo y el fraude y el cumplimiento de contratos (Nozick, 1974, p. 7). Asimismo, sugiere

un límite a los derechos humanos, especialmente, a lo que hoy conocemos como DESC y también los derechos de solidaridad; pues hace énfasis en la protección de los derechos relativos a la autonomía y a la protección de la propiedad (Nozick, 1974, p. 153). Las ideas que defiende Nozick retoman algunos parámetros defendidos por la teoría de la modernización, como la defensa de un Estado gendarme y el énfasis en los derechos civiles y políticos; sin embargo, la propuesta de Nozick es más radical en el entendido de que promueve un alto grado de restricción a los derechos económicos, sociales y culturales.

Desde el área de la economía, Milton Friedman es otro de los representantes del neoliberalismo. El estadista y economista estadounidense retoma los postulados de la teoría de la modernización o teoría clásica sobre los derechos económicos y los reafirma en favor del libre comercio internacional (Friedman, 1980). Esto constituye una de las diferencias de la teoría neoliberal frente a la teoría de la modernización, y explica, en parte, la gran influencia del neoliberalismo en otras regiones distintas a donde comenzó su auge, como es el caso de algunos países de América Latina.

El neoliberalismo defiende la idea de que el desarrollo económico se basa en la expansión de los mercados a nivel mundial, lo cual incluye la priorización de la inversión extranjera. (Puello-Socarras, 2015, p. 22). Además, esta idea de desarrollo debe ser aplicada de forma universal y homogénea. En este sentido, los neoliberales promueven la universalidad de los criterios de la teoría clásica liberal; es decir, no consideran la existencia de conceptos de desarrollo diversos de acuerdo a características heterogéneas; sino en la homogenización de una idea de desarrollo, sin distinguir el contexto social, político o económico en que se aplique, pues consideran que “los principios económicos neoclásicos [...] son tan relevantes en África, Asia y Latinoamérica, como en Europa o Norteamérica” (Alviar, 2008, p. 29).

A partir de la difusión de estas ideas surgieron algunas consecuencias que impactaron el interior de los países y también su proyección exterior. Pero, es

evidente que las características propias de los países desarrollados no eran las mismas que las de los países en vía de desarrollo y por ende, pensar en un modelo de desarrollo económico universal iba a conducir a evidentes expresiones de desigualdad e inequidad. En el escenario internacional, las diferencias económicas se agudizaron entre los países ricos y los países pertenecientes al Tercer Mundo. Para ilustrar al respecto, “las exportaciones mundiales [...] se incrementaron en la década de 1980-90 a una tasa anual del 6,6%, pero mientras las exportaciones de los países industrializados crecieron al 7,7% anual, las de los países en desarrollo crecieron al 2,2% anual [...]” (Albarracín, 1993, p. 1993, p. 74). Aunado a esto, los datos que arroja la época más neoliberal por excelencia, aquella década de 1982-91, es que “el PIB ‘per cápita’ descendió anualmente en un 0,6% en América Latina, en un 0,7% en África y en un 3,3% en Asia Occidental” (Albarracín, 1993, p. 75).

Así las cosas, el neoliberalismo invade la esfera internacional y reproduce las ideas del liberalismo clásico. Esto es evidente, especialmente, con el auge de la libertad de comercio que benefició a países altamente desarrollados como Gran Bretaña (Albarracín, 1993, p. 57). Este escenario resultó favorable para las potencias en la medida en que el intercambio de materias primas o productos agrícolas les era más favorable a ellos como países industriales (Albarracín, 1993, p. 57).

Se tiene entonces que los postulados del neoliberalismo generan un gran despliegue comercial y económico favorable a los países industrializados o desarrollados. Esto en detrimento de los países en vía de desarrollo, pues se acentúa la brecha de desigualdad y dominación. Bajo este contexto, los países del Tercer Mundo comienzan a debatir con mayor profundidad sobre el anhelo de desarrollo y por ende, el proyecto neoliberal entra en crisis cerca a la segunda mitad de la década de 1990, pues no estaba generando condiciones para la expresión y garantía de la libertad, la prosperidad y la justicia; contrario a ello, estaba produciendo una aceleración de desarrollo desigual (Brett, 2009, p. 31). Es importante aclarar que esa crisis no desembocó en el fin del neoliberalismo. De

hecho, muchos países en América Latina conservan este modelo económico, es el caso de Colombia, México y Argentina, entre otros. Lo cual no obsta para que algunos sectores promuevan planteamientos opuestos al neoliberalismo. Algunos autores, como Amartya Sen y Raúl González Meyer, proponen posturas que pretenden disminuir los efectos adversos de la aplicación de esta teoría y proponen teorías alternativas sobre el desarrollo, la mayoría de ellas alejadas de la idea de homogeneización de criterios económicos que ignora las particularidades de cada país y de cada región.

5. *Teorías Alternativas sobre el desarrollo*

De acuerdo a lo anterior, la preeminencia de la teoría neoliberal no impide que surjan posturas opuestas que pretendan cuestionar sus planteamientos. Un ejemplo de ello son las *Teorías Alternativas sobre el desarrollo*. Estas tienen como punto común su distancia del argumento de homogeneización de criterios económicos que impone el neoliberalismo, pues este ignora las particularidades de cada país y de cada región. Esto hace que las relaciones entre Estados, bajo un concepto único de desarrollo, se conviertan en fuente de desigualdad e inequidad en sus relaciones. Estas teorías también se conocen con el nombre de teorías blandas, de acuerdo a Luis Vergara Erices y Mario Rozas Pobleto (2013), quienes citan a Sen para otorgar dicha denominación. En esta sección se analizarán, como teorías alternativas, el individualismo ético y la teoría del relativismo cultural.

Por un lado, el individualismo ético parte de la individualidad para incrementar el desarrollo y el impacto en lo social. En este sentido, defiende la libertad y la libre agencia del individuo, pero las acciones que deriven de esta libertad deben comportar una responsabilidad moral (Álvarez, 2014, p.225). Esta postura es más visible y más desarrollada por Amartya Sen en su obra “Desarrollo y Libertad” o “*Development as freedom*”.

De acuerdo con lo anterior, Sen concibe el desarrollo como “un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutan los individuos” (Sen, 1999, p. 19). En este sentido, el desarrollo o crecimiento, si bien, puede medirse en las rentas personales como elemento valioso para expandir las libertades que disfrutan los miembros de la sociedad, no es el único indicador. Para Sen, el desarrollo también se expresa en otros determinantes, por ejemplo, las instituciones sociales y económicas; cabe citar, entonces, los servicios médicos y de educación; también los derechos políticos, por ejemplo, la libertad para participar en debates y escrutinios públicos (Sen, 1999, pp 19).

De esto se colige que, para Sen, la libertad es uno de los elementos más valiosos del desarrollo, pero no la concibe como un derecho propio de la esfera individual, sino que representa a la libertad dentro de una relación *bilateral*. Para el desarrollo de esta idea es necesario examinar el concepto de libertad de Sen y posteriormente, explicarlo en su relación bilateral para evidenciar la forma en la que la libertad contribuye al desarrollo.

Sen relaciona diversas concepciones de libertad con el desarrollo. El observa que hay una libertad que se relaciona con la capacidad para sobrevivir, para luchar contra la morbilidad y la muerte. Pero también existe una libertad que no sólo está relacionada con una seguridad común, sino con la posibilidad de llevar a cabo una felicidad particular (Sen, 2000, pp 41-43) y sobre esto es válido retomar la frase de Maitreyee con la que Sen inicia este debate sobre las percepciones de la libertad: “¿Para qué me sirve una cosa con la que no voy a volverme inmortal?” (Sen, 2000, p. 29). El autor defiende la tesis según la cual el desarrollo debe mejorar la vida que llevamos y las libertades que tenemos; a su vez, estas libertades contribuyen a enriquecer la vida, a relacionarse en sociedad de manera más plena, ejercer la propia voluntad, y a interactuar e influir en el mundo (Sen, 2000, p 31).

Según la lógica anterior, puede decirse que el desarrollo, para que pueda alcanzar sus fines, exige la eliminación de las principales fuentes de privación de la libertad. Para Sen, algunas de esas privaciones son la pobreza, la tiranía, la escasez

de oportunidades económicas, las privaciones sociales sistémicas y el abandono de los servicios públicos, entre otros (Sen, 1999, pp 19 y 20). Para ampliar al respecto, se plantea que la relación entre la libertad individual y el desarrollo social radica en que, aquello que pueden conseguir positivamente los individuos depende de las oportunidades económicas, las libertades políticas, las fuerzas sociales y las posibilidades que propician los servicios de salud, educación básica y el fomento y cultivo de iniciativas. En suma, el desarrollo puede percibirse en la medida en que un individuo es libre para escoger entre diversas opciones y cualquiera de ellas debe proporcionarle la capacidad de vivir de conformidad con sus deseos (Sen 1999, pp 21).

Así las cosas, Amartya Sen realiza un aporte valioso para concebir cómo la libertad influye de diversas maneras en las capacidades de los individuos para vivir como desean y para influir en la sociedad en la que viven, precisamente, para contribuir a mejorar las medidas que garantizan la libertad, y en consecuencia, la garantía del desarrollo como libertad. En este orden de ideas, si bien Sen no propone el concepto de desarrollo como derecho humano, si sienta las bases para pensar en un concepto de desarrollo como medio para alcanzar la felicidad del individuo, lo cual resulta compatible con la dignidad humana y por lo tanto, con los fines que persiguen los derechos humanos y por qué no, también el derecho al desarrollo como un derecho síntesis.

Otra teoría alternativa que constituye una forma de respuesta a las teorías estructuralistas y neoliberales es la teoría del desarrollo sobre la base del relativismo cultural¹⁵. Esta postura aboga por un desarrollo que dé cuenta de las

¹⁵ Las teorías estructuralistas y el neoliberalismo, como se mencionó, pretenden imponer un modelo de desarrollo con un enfoque tecnológico y económico de manera universal. Para lograr este objetivo, a partir de los años 90', promueven los tratados de libre comercio; situación que generó un impacto negativo en los países en vía de desarrollo como países exportadores de materias primas. A partir de esto, las desigualdades se acentuaron al interior de estos Estados y perjudicó a los más vulnerables: a quienes trabajan directamente las materias primas. Lo que condujo a que las sub-regiones se especialicen en determinados productos y se vuelvan visibles como comunidades, con sus propias características sociales y culturales. De ahí que surja un nuevo cuestionamiento respecto del desarrollo y del derecho al desarrollo; el cual puede reflejarse en otra de las teorías alternativas sobre el derecho al desarrollo, la del relativismo cultural.

particularidades de cada grupo; donde podrán observarse diversas concepciones de desarrollo. Es una mirada heterogénea sobre este concepto. Esto va en contravía a la idea de homogeneización que promueve la teoría de la modernización y la teoría neoliberal, las cuales afirman que el desarrollo viene desde el centro del país y es depositado en las pequeña localidades o en espacios regionales, pues concibe a estos como culturalmente atrasados y como puntos de bloqueo del progreso (González, 2011, p. 81). Para enfrentar los obstáculos que presuntamente imponían las regiones e identidades locales a la idea de progreso, las élites del centro político y económico propusieron eliminar o al menos disminuir las identidades locales que amenazaran la construcción de un espacio nacional próspero. El anhelo era homogeneizar las identidades regionales en un solo ideal, el progreso económico nacional (González, 2011, p.p 81, 82).

Para enfrentar el mencionado enfoque economicista, la teoría alternativa es el relativismo cultural, el cual propone que sean las culturas e instituciones tradicionales la base de una fuerza exitosa contra la dominación que intenta imponer el neoliberalismo (Brett, 2009, p.p. 45, 46). En este sentido, John Martinussen, considera al desarrollo desde una perspectiva cultural, donde los objetivos del desarrollo no pueden ser formulados por extranjeros (Makuwira, 2006, pp 193), pues las políticas de desarrollo impuestas son un mecanismo de control y herramientas para la dominación de unos pueblos sobre otros. Por su parte, Escobar manifiesta que las regiones y las pequeñas localidades deben resistir estas estructuras ocultas de dominación mediante la potenciación de las capacidades y tradiciones de su propia gente y sus organizaciones de base, y así determinar su propio futuro” (Makuwira, 2006, 194).

Uno de los enfoques que emerge dentro del relativismo cultural, es aquel que establece una *relación directa entre identidad y desarrollo*. Desde este punto de vista, la identidad asociada a una cultura debe ser el punto de partida orientador del desarrollo local. Bajo esta perspectiva, para emprender cualquier estrategia de desarrollo debe propenderse por rescatar la identidad y cultura existentes. Por

ejemplo, las historias y culturas locales, los valores, las representaciones de modos de ser; pues todo esto expresan una historia y una realidad propia, de las cuales, el agregado nacional no es portador (González, 2011, p.84). Estas circunstancias conducen a la conclusión de que cuando hablamos de desarrollo no todos pensamos lo mismo, es así como debe considerarse la posibilidad de dejar a un lado “el desarrollo” como un concepto universal y de contenido único, y por el contrario, aceptar que pueden existir múltiples tipos de desarrollo.

El propósito de esto es imponer la idea de que son los sujetos que portan determinada identidad local los que pueden decidir sobre cómo enfocar el desarrollo de la misma; asimismo, son los únicos que pueden determinar qué tan pertinentes son los proyectos o modelos impuestos desde afuera. (González, 2011, p. 85). Por esto es importante articular el desarrollo con democracia y con participación, para que el desarrollo tenga cabida a partir de las matrices culturales de cada región (González, 2011, p.p 85, 86). La inserción adecuada de la democracia y la participación dentro del proceso de desarrollo se justifica porque contribuyen a dar cuenta de las condiciones e identidades que permeen a una comunidad en un momento dado.

De acuerdo a la teoría del relativismo cultural, es posible que esta tensión entre lo universal y lo local sea el umbral de las dificultades económicas, sociales y políticas que atraviesan ciertos sectores de la sociedad, por ejemplo, las comunidades campesinas. Pues sus identidades locales y sus procesos autóctonos no han sido visibles para el centro político administrativo y en otras ocasiones, tales procesos han sido intervenidos y modificados en pos de instaurar, poco a poco, un proyecto de desarrollo nacional y homogéneo.

B. Coexistencia de las distintas concepciones de desarrollo

Es notorio que las teorías expuestas en esta sección contribuyen a que el desarrollo adquiera distintos matices, los cuales no se excluyen entre sí. De hecho, la mayoría de estos enfoques coexisten, aunque unos tengan mayor acogida y se impongan con mayor fuerza que otros. Para efectos de comprender el concepto de desarrollo y articularlo con el contenido del derecho al desarrollo es importante hacer referencia a algunos ejemplos puntuales que demuestran la existencia o no de los enfoques reseñados en esta sección. En primer lugar, dos de las instituciones creadas bajo los postulados de la teoría de la modernización aún subsisten: el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI). El Banco Mundial fue creado en 1944, en el marco de la Conferencia de Bretton Woods, con el propósito de ser un facilitador de la reconstrucción y el desarrollo de posguerra. Hoy su mandato es luchar contra la pobreza a través de un proceso de globalización incluyente y sostenible. Para cumplir su objetivo se coordina con la Asociación Internacional de Fomento y otros miembros del Grupo del Banco Mundial como la Corporación Financiera Internacional, el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones y el Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones¹⁶.

El FMI es una organización internacional que reúne a 189 países y fue creado en 1944 en el marco de una conferencia de las Naciones Unidas organizada en Bretton Woods para evitar la repetición de las devaluaciones competitivas que desencadenaron la crisis de 1930. El FMI plantea como uno de sus propósitos “promover la estabilidad financiera y la cooperación monetaria internacional”. Además, busca facilitar el comercio internacional, el crecimiento económico sostenible y la reducción de la pobreza¹⁷. Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe creada en 1948 y que responde a los lineamientos de la

¹⁶ Más información sobre el Banco Mundial disponible en: <http://www.bancomundial.org/>

¹⁷ Más información sobre el Fondo Monetario Internacional está disponible en su página oficial: <https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/glances.htm>, consultado el 25.10.2016.

teoría de la dependencia, también subsiste. Como se mencionó, su principal propósito es contribuir al desarrollo económico de América Latina y el Caribe.

Los postulados de la teoría de la modernización fueron retomados por la teoría neoliberal; es el caso de las ideas de Adam Smith y John Locke que reviven en las propuestas de los teóricos del neoliberalismo. Sin embargo, la diferencia entre una y otra teoría es que la última hace énfasis en la apertura de los mercados a nivel internacional y el libre comercio con otros países. Un ejemplo de la persistencia de estos postulados a nivel institucional es la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE) y la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC), principalmente. Por su parte, la OCDE es una organización fundada en 1961 y hoy en día agrupa 34 países. Su misión es promover políticas públicas que favorezcan el bienestar económico y social¹⁸. En el caso de la OMC, esta fue establecida el 1° de enero de 1995 gracias a las negociaciones de la Ronda Uruguay (1986-1994). Es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre países¹⁹. Las tres organizaciones están dirigidas a mejorar el bienestar social pero a partir de una perspectiva económica, muchas de sus políticas y decisiones han generado exclusión de los sectores menos favorecidos y no ha contribuido a cerrar la brecha de desigualdad y pobreza.

El enfoque humanista o de las necesidades evolucionó de forma paralela al neoliberalismo, pero fue perdiendo fuerza a medida que este último tomó más auge. Sin embargo, aún subsiste y parte de sus postulados se han convertido en objetivos a cumplir por parte de la agenda de la ONU. Por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) tiene como objetivo principal promover el trabajo decente en mujeres y hombres, que constituye uno de los elementos para favorecer un enfoque humano del desarrollo, de acuerdo a lo propuesto por Streeten. Un

¹⁸ Más información sobre la OCDE está disponible en su página oficial: <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/>

¹⁹ Más información sobre la OMC se encuentra disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/who_we_are_s.htm

ejemplo más persistente sobre la existencia de este enfoque es la enunciación, en el año 2000, de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Algunos de sus propósitos son la reducción de la pobreza, evitar la propagación del SIDA y garantizar el acceso a la educación primaria, entre otros.

La teoría alternativa del relativismo cultural también permea el escenario internacional, es el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO, por sus siglas en inglés). La labor de esta organización está dirigida a propiciar las condiciones para un diálogo entre las civilizaciones, las culturas y los pueblos sobre la base del respeto de los valores comunes. De esta forma pretende contribuir a la realización de un desarrollo sostenible basado en el respeto de los derechos humanos y la reducción de la pobreza²⁰.

A partir de los enfoques que arrojan distintas teorías, es dable concluir que el desarrollo es el proceso para favorecer una existencia digna e incrementar el bienestar individual y colectivo a partir de cuatro frentes: el económico, el social, el político y el cultural; y debe llevarse a cabo con respeto a la diversidad de los individuos y de los pueblos y acorde al carácter holístico del desarrollo, sin homogeneizar su concepto y alcance.

C. Instrumentos internacionales sobre derechos humanos bajo el auge y posterior crisis de las teorías neoliberales.

La teoría de la modernización apuesta por un desarrollado basado en el crecimiento económico. Lo defiende como un proceso que debe surtirse por etapas, de forma mecánica y por ende debe cumplirlo todo país que desee alcanzar altos

²⁰ Más información sobre la UNESCO se encuentra disponible en: <http://www.unesco.org/new/es/unesco/about-us/who-we-are/introducing-unesco/>

niveles desarrollo. Por su parte, el neoliberalismo retoma la idea de la teoría de la modernización, pero además promueve el libre comercio, la apertura de mercados y los TLC. La teoría de la dependencia que surgió de forma paralela a la de la modernización también considera que la base del desarrollo de los países es el crecimiento económico, pero cuestiona las anteriores teorías por considerarlas ahistóricas y mecanicistas, y por perpetuar a los países, que ellas consideran atrasados, en un rol de países productores de materias para favorecer el desarrollo de los países más ricos.

Las ideas que promovió la teoría de la dependencia fueron heredadas, a finales de los años sesenta y en los setenta, por un movimiento intelectual y político que promovía la introducción de cambios en las relaciones económicas internacionales. Esto tenía como propósito favorecer el desarrollo equitativo de los países y de las regiones (Boni, 2010, p. 22). El fundamento de tales pretensiones era la idea de que existía un intercambio desigual gracias a las políticas neoliberales, pues los países del Tercer Mundo exportaban materias primas cuyos precios eran impuestos por los países que necesitaban de estas y esto condenaba a los países tercermundistas al subdesarrollo y en algunos casos a la pobreza (Santos, 2014, p.68). Esta ansia de reivindicación comenzó a gestarse a mediados de los años 70, la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social (1969) es un ejemplo de ello²¹.

Este instrumento consagra que todos los seres humanos, sin distinción alguna, tienen derecho a vivir con *dignidad* y gozar de los frutos del *progreso social* y contribuir a él (Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, artículo 1). En conexión con este precepto, el artículo 2 del mismo instrumento aboga por dos requerimientos, a saber: (i) la eliminación de *todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo, incluso el nazismo y el apartheid* (Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, artículo 2, inciso a). La Declaración también esboza las condiciones que deben

²¹ proclamada por la Asamblea General en resolución 2542 (XXIV) el 11 de diciembre de 1969.

fijarse para avanzar en el progreso y el desarrollo social; así, señala la necesidad de garantizar la independencia nacional y libre determinación de los pueblos, y bajo este entendido cada Estado y cada pueblo tiene el deber y el derecho de determinar sus propios objetivos de desarrollo social y sus propias prioridades (Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social, artículo 3, inciso a y e). Es evidente la mención de los individuos dentro de la declaración, pero no los hace titulares del derecho al desarrollo como derecho humano. Reconoce para ellos el derecho a una vida digna, y el goce de los frutos del progreso social. Este instrumento se centra en la reivindicación del desarrollo y de la independencia nacional para los países menos avanzados.

El antecedente histórico para comprender el origen de instrumentos como este es la IV Cumbre de Países no Alineados (reunidos en Argel en 1971) que demandó la instauración de un nuevo orden Económico Internacional (noEI). El propósito de la IV Cumbre era tener el control sobre sus recursos naturales y sobre las inversiones privadas extranjeras (Boni, 2010, p. 22). Así, en 1974, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración del nuevo orden Económico Mundial. Este instrumento incluye varias medidas, principalmente, la creación de un nuevo sistema monetario internacional que contara con la participación de todos los países y facilitara la transferencia de los recursos a los países en desarrollo y también los mecanismos para facilitar la transferencia tecnológica. Esto evidencia que los países en condiciones precarias reclamaron el derecho a desarrollarse, pero se mantuvo el enfoque de crecimiento económico.

Por otro lado, en los años 70's Europa y Japón estaban creciendo favorablemente en materia económica, pues sus productos eran altamente competitivos en relación a los norteamericanos. Mientras que Estados Unidos entraba en una época de recesión que se agravó a raíz del desgaste económico de la guerra de Vietnam. Esto generó un fuerte impacto negativo a nivel mundial, debido a que la Conferencia de Bretton Woods había otorgado al dólar el papel de centro del Sistema Monetario Internacional. Estados Unidos enfrenta una

devaluación en 1971 y luego viene otra en 1973, lo cual perjudicó a todos los países que tenían sus reservas en dólares. Ante esto, los países exportadores de petróleo, para conservar el beneficio obtenido de la venta de barriles decidieron subir unilateralmente el precio del crudo. Esto desató una crisis en todo el sistema capitalista; los países no industrializados productores enfrentaron una crisis económica que trajo consigo desempleo e inflación; para los países de la periferia no productores de crudo supuso un freno en la industrialización por sustitución de importación. Ante este panorama, los avances en materia de cooperación internacional para el desarrollo se marginan y lo que ocupará la atención de los círculos políticos serán las propuestas para combatir la crisis, especialmente, la inflación y el desempleo (Boni, 2010, p. 23).

Para los países productores de petróleo que vieron sus divisas en aumento, buscaron situarlas en la Banca internacional europea, japonesa y de EEUU; así, la Banca Privada Internacional se lanza a la búsqueda de países y de empresas para ofrecer sus préstamos y créditos. Esto significó la entrada de la Banca Privada en los flujos financieros en detrimento de los fondos financieros de carácter público. Para 1982 algunos países se ven en la imposibilidad de hacer frente a la deuda contraída y comienzan a declararse en mora, el primer país en hacerlo fue México. Esto afecta el debate sobre el desarrollo debido a que la economía de muchos países deudores entra en quiebra y por ende, se disminuyera el gasto público (Boni, 2010, p. 24). Esto evidencia que las fluctuaciones financieras y las crisis económicas impactaron el debate sobre el desarrollo. La disminución del gasto público es una consecuencia de ello y es un factor que afecta a los individuos que se encuentran dentro de tales regiones. Es en este momento donde comienza a hablarse del desarrollo no solo como una prerrogativa de los Estados sino también como un derecho de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, en el año de 1981, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos consagra, en su artículo 22, el derecho de todos los pueblos al desarrollo económico, social y cultural; lo cual no constituye un

óbice para menguar su libertad e identidad. Asimismo, impone a los Estados el deber de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo, tanto individual como colectivamente (Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 22). Evidentemente, la Carta Africana va un paso más allá que la Declaración sobre el progreso y el desarrollo, pues no concibe el desarrollo desde la perspectiva social, sino también menciona un desarrollo económico y cultural.

En medio del avance del neoliberalismo, la Organización de las Naciones Unidas emite la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo (1986). Este instrumento constituye el principal instrumento jurídico relativo a este derecho y en su momento contó con el voto a favor de 146 Estados (Gómez, 1999, p. 2)²². A esta Declaración se le debe haber consagrado de manera expresa el derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable, según el cual, *todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él* (Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 1.1). Adicionalmente, establece que el derecho humano al desarrollo también implica la realización de los pueblos a la libre determinación, y al acceso sobre sus riquezas y recursos naturales, esto en concordancia con los dos Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos (Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 1.2). Es importante recalcar que, también hace énfasis en que este derecho debe garantizarse de manera individual y colectiva (Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 2).

²² No obstante, Estados Unidos votó en contra de la Declaración y ocho países occidentales se abstuvieron de votar, se trata de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino Unido, Finlandia, Islandia, Suecia, entre otros (Gómez, 1999, p. 2).

D. Concepto y contenido del Derecho al Desarrollo como derecho humano.

El derecho al desarrollo es un derecho humano síntesis que permite a todo individuo y a toda comunidad la garantía y la igualdad de aplicación de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales para superar la pobreza y maximizar las condiciones de una vida digna. Esto a través de la participación de todo individuo y población en el desarrollo económico, social, cultural y político y en el disfrute del mismo. Este es el concepto que se asumirá en esta investigación, el cual deriva del análisis en torno a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y a la doctrina pertinente. Debido a que se trata de un concepto complejo, su explicación conceptual se dividirá en dos partes. Primero, se explicará el fundamento teórico y legal del derecho; y posteriormente se analizará su relación con la pobreza y la vida digna, como un elemento esencial para considerarlo un derecho humano.

1. Fundamento teórico y legal del derecho al desarrollo como un derecho humano.

Como se mencionó en otra sección, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo establece que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, según el cual, *todos los pueblos están facultados para participar en un **desarrollo económico, social, cultural y político** en el que puedan realizarse plenamente **todos los derechos humanos y libertades fundamentales**, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él* (Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 1.1). También resalta el rol de la participación y cuatro tipos de desarrollo (económico, social, cultural y político) como elementos integrantes de este concepto. Además, menciona que a partir de la participación en los cuatro tipos

de desarrollo puede lograrse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, acepción que nos acerca al principio de interdependencia de los derechos humanos.

Desde la doctrina, existen cuatro posturas que intentan definir la naturaleza del derecho al desarrollo, a saber (Bunn, 2012, pp. 79-82): (i) teoría de la indispensabilidad; (ii) la de un derecho básico o *a core right*; (iii) la de un derecho de solidaridad y (iv) la teoría de derecho síntesis. Estas son explicadas por Isabella Bunn en su libro “The Right to Development and International Economic Law: Legal and Moral Dimensions”. En esta sección se expondrán las cuatro teorías y los argumentos en su contra, con el objetivo de mostrar el fundamento teórico en el cual se basa el desarrollo del tercer capítulo.

La primera postura se refiere a que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. Georges Abi-Saab²³ expresa que se trata de una “precondición” para la realización de los derechos económicos sociales y culturales. La crítica contra esta teoría es que excluye los derechos civiles y políticos, o condicionan su garantía al cumplimiento de los DESC. En este sentido, no es dable circunscribir el análisis de este trabajo en tal teoría, pues sería el retorno a una jerarquización de los derechos. Al respecto, Gerardo Pisarello argumenta que todos los derechos pueden gozar de indivisibilidad e interdependencia; pues todos pueden tener un fundamento común en propender por la igual dignidad, la igual libertad, la igual seguridad y la igual diversidad (2007, p.p. 52 y 53).

La segunda teoría, teoría de un derecho básico o *a core right* expuesta por Mohammed Bedjaoui²⁴, lo considera un derecho fundamental, como “el alfa y omega de los derechos humanos, el primer y último derecho humano, el comienzo

²³Abogado y docente egipcio. Fue juez ad hoc de la Corte Internacional de Justicia, ex Juez de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional de Ruanda (TPIR), ex Comisionado de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas y ex Presidente del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio.

²⁴ Es un jurista y diplomático argelino que se ha desempeñado como juez en la Corte Internacional de Justicia.

y el fin, el significado y meta de los derechos humanos”²⁵ (Bunn, 2012, p. 80). Esta teoría no puede ser usada para el análisis que plantea esta investigación, debido a que es una definición muy amplia y abstracta, y además, sugiere una jerarquía de los derechos humanos, considerando el derecho al desarrollo en un rango superior más allá de los demás derechos. Este último aspecto es contrario al punto de vista de las Naciones Unidas, que considera a todos los derechos humanos como indivisibles e interdependientes y por lo tanto ubicados en un plano de igualdad.

Por su parte, Karel Vasak²⁶ propone la teoría de la solidaridad. Esta considera el derecho al desarrollo como un derecho humano que forma parte de una tercera generación de derechos, junto con el derecho al medio ambiente, el derecho a la paz y el derecho a la propiedad del patrimonio común de la humanidad (Bunn, 2012, pp. 80 y 81). No es posible aceptar esta tercera teoría debido a que no define el derecho al desarrollo, sólo lo incluye en una tercera categoría de derechos. Además, la dificultad de esta postura estriba en que hoy, hablar de generaciones de derechos resulta excluyente y restrictivo y conduce a justificar la protección devaluada de algunos derechos (Pisarello, 2007, p.19)

La cuarta postura es la teoría síntesis, en la que coinciden autores como Bunn, Felipe Gómez y Hajjar Leib. Esta consiste en que el derecho al desarrollo es una síntesis de la existencia de todos los derechos (Bunn, 2012, p. 82). Felipe Gómez Isa sostiene que el “derecho al desarrollo se le considera un derecho síntesis, es decir, es un derecho que integra el conjunto de los derechos humanos; su último objetivo sería la promoción y la aplicación del conjunto de los derechos humanos” (Gómez, 1999, p. 5). De esta teoría se infiere que el derecho al desarrollo es un derecho holístico, gracias al cual el valor de cada derecho será incrementado por la presencia de los otros derechos. La crítica a esta teoría viene de Keba M’Baye, quien argumenta que los elementos que forman parte de este concepto ya son parte del derecho internacional y por lo tanto, esta teoría no aporta factores nuevos que

²⁵ Traducción propia.

²⁶ Profesor universitario checo-francés.

tengan relevancia en la materia. Frente a la postura de M'Baye, Bunn argumenta que otorgarle una dimensión extra a los derechos ya existentes deviene de un consenso acerca de la amplitud de los objetivos que persigue el desarrollo. Además, la falta de respeto de algunos derechos aún existe y de ahí que la consagración del derecho al desarrollo permite reforzar tal protección, pues permite prestar atención a derechos que se han pasado por alto o que están siendo reclamados sin tener aún un reconocimiento en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Otro argumento a favor de la teoría síntesis es que el derecho al desarrollo reafirma la interdependencia y el dinamismo de los derechos humanos, aspecto relevante para defender la garantía de estos en un plano de igualdad. Finalmente, esta teoría se basa en la interpretación realizada a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y demás instrumentos sobre derechos humanos, que consideran a este derecho como un derecho humano inalienable y que asegura la garantía de los demás derechos. Por estos motivos, este trabajo se inscribe en esta postura; la cual, además, será un elemento importante en el desarrollo del tercer capítulo. Por ende, en los siguientes párrafos se ampliarán algunos aspectos de esta teoría, para articularla con la problemática relacionada a las comunidades campesinas, el derecho al desarrollo y la soberanía alimentaria.

De conformidad con lo anterior, otra autora que coincide en la teoría síntesis es Linda Hajjar Leib, sin embargo, le otorga otra denominación a este derecho. En el libro *Human Rights and the Environment: Philosophical, Theoretical, and Legal Perspectives*, la autora afirma que los derechos humanos deben considerarse desde dos categorías interconectadas: los derechos sombrilla o *umbrella rights* y los sub derechos o derechos específicos (Leib, 2011, p. 122). Los *umbrella rights* son el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho a la democracia (Leib, 2011, p. 125); derechos de naturaleza sintética que cubren un conjunto específico de derechos humanos básicos y fundamentales. Son derechos asociados con el corolario de derechos integrados en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); los instrumentos

internacionales sobre derecho al medio ambiente y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, respectivamente (Leib, 2011, p. 125).

La característica común de los *umbrella right's* es que por su naturaleza de derecho síntesis no son fácilmente reconocidos como derechos individuales y justiciables y por lo tanto, la exigencia de su garantía y cumplimiento ante los Tribunales puede entrañar cierto grado de dificultad (Leib, 2011, p. 124), debido a su complejidad. Ante este panorama, Leib propone que un derecho cubierto por el derecho al desarrollo sea analizado de acuerdo al individuo y/o grupo poblacional que reclame el derecho síntesis, para asegurar su protección. Esto resulta razonable si se piensa en que el concepto de desarrollo es un concepto holístico y un proceso que abarca distintos frentes: el político, el económico, el social y el cultural. Este argumento es similar a una postura desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)²⁷. Este tribunal sostiene que, para garantizar un derecho de forma suficiente y efectiva se deben adoptar medidas de conformidad con el derecho específico y con el individuo o grupo que se trate²⁸. Asimismo, esto debe observarse con mayor cuidado al tratarse de grupos vulnerables, que deben ser objeto de medidas específicas (Corte IDH. Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 162)²⁹.

Este análisis permitió construir la tesis que se defenderá en el presente trabajo, según la cual, en el caso de las comunidades campesinas en América Latina, el derecho al desarrollo opera a partir de la garantía del derecho a la

²⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y su Estatuto. La Corte ejerce funciones jurisdiccional y consultiva.

²⁸ La CorIDH hace este análisis en diversos pronunciamientos, algunos de ellos son: Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Párr. 28; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párr. 156

²⁹ Si bien se ha reconocido internacionalmente que la categoría de grupos vulnerables incluye a los niños (CorIDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor", párr. 160; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui Vs. Perú, párr. 124, 163-164 y 171), migrantes en situación irregular (CorIDH: OC-18/03. párr. 114; Caso Familia Pacheco Tineo vs Bolivia, párr. 128), y mujeres (CorIDH: Caso Campo Algodonero vs. México, párr. 282; CorIDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Párr. 115 y 206.), también se habla en el escenario internacional de la situación de vulnerabilidad de las comunidades campesinas (Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos, Artículo I. 18; CorIDH. Caso Masacre de Ituango vs Colombia, párr. 178.).

soberanía alimentaria, el cual se analizará en el tercer capítulo. Porque, de conformidad con las características particulares del campesino en América Latina, este derecho tiene la capacidad para fortalecer el principio de interdependencia de los derechos amparados en el derecho al desarrollo.

2. Críticas al derecho al desarrollo como derecho humano

No obstante la Declaración sobre el derecho al desarrollo y la evolución de la doctrina en torno al tema, no todos los autores lo aceptan como derecho humano. Por ejemplo, Donelly considera que este derecho no cuenta con ninguna base jurídica y que además, provoca un daño grave a la teoría de los derechos humanos, pues contribuye a difuminar las distintas generaciones de derechos humanos (Donelly, 1985, pp. 477 y ss). Es decir, considera que el derecho al desarrollo pertenece a una “tercera generación” de derechos y que esta generación deja de lado los derechos civiles y políticos y los derechos económicos sociales y culturales (Donelly, 1985, pp. 477 y ss). Frente a esta posición cabe reiterar la necesidad de preeminencia del principio de interdependencia de derechos humanos para no considerar a unos derechos más valiosos que otros, pues todos deben ser garantizados en pie de igualdad con el propósito de asegurar una vida digna a las personas. Esta idea se puede reforzar a partir de posturas como la de Gerardo Pisarello, quien considera que no hay ningún impedimento teórico para que los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales gocen de iguales condiciones para su realización (Pisarrello, 2007, p. 107).

Otra crítica sobre la existencia del derecho al desarrollo como derecho humano parte del siguiente cuestionamiento: “¿no sería mejor centrar todos los esfuerzos estatales en tratar de lograr que en el ámbito interno se promovieran y protegieran los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales antes que

preocuparnos por la implementación y eficacia del derecho al desarrollo?” (Romero, 2010, pp.7-8). Este interrogante tiene sentido en la medida en que, además de Pactos Internacionales y demás instrumentos sobre derechos humanos que reconocen la existencia y obligan a los Estados a respetar, garantizar y proteger tanto los derechos civiles y políticos; también existe el principio de interdependencia de derechos. Lo cual, en principio, haría obsoleto el concepto de derecho al desarrollo. Sin embargo, esta construcción jurídica tiene ciertas virtudes que no son contempladas por otros derechos y que justifican su existencia y sobre todo el llamado a su respeto, garantía y protección. Por un lado, el derecho al desarrollo permite plantear la realización de todos los derechos humanos como un propósito global, es decir, que no depende de la adopción de medidas aisladas (Romero, 2010, p. 8). Además, otra de sus virtudes radica en que es un derecho que garantiza la protección de los demás derechos en un plano de igualdad (principio de interdependencia), pero involucra a los individuos y a las comunidades en la consecución de tal fin, a través de la participación de estos actores en el proceso de desarrollo (económico, político, social y cultural).

3. Derecho al desarrollo, principio de interdependencia y pobreza

La pobreza consiste en una situación en la que el individuo o un grupo de individuos no tienen acceso a las condiciones mínimas para llevar a cabo una vida digna. Por su parte, el derecho al desarrollo pretende garantizar todos los derechos humanos en un plano de igualdad, sin considerar a unos más valiosos que otros. Esto permite a las personas llevar a cabo una existencia de conformidad con sus deseos, pues al garantizarse un derecho se incrementa el valor de otro, lo que conduce a aumentar el grado de bienestar de las personas. En esta sección se destacará esta relación entre derecho al desarrollo y pobreza, para ello, en primer

lugar, se expondrá el concepto de pobreza y luego se explicará cómo el derecho al desarrollo combate este flagelo.

La pobreza se define, no sólo como privación económica, sino como la falta de realización de determinadas libertades básicas, por ejemplo, la libertad de evitar el hambre, la enfermedad, el analfabetismo, entre otras (OACDH Naciones Unidas, 2004, p. 9). Desde la perspectiva de los derechos humanos, la pobreza equivale a la no realización de las libertades básicas y esta situación conduce a una vida en condiciones indignas. Al respecto, vale recordar que la vida digna es la columna vertebral del sistema de derechos humanos, sin su garantía los demás derechos carecen de sentido (Corte IDH, Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, 2013, párr. 77).

Ahora bien, para aclarar por qué la pobreza constituye una violación a los derechos humanos debemos referirnos a *Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos* (Consejo de Derechos Humanos, Resolución 21/11, 2012). Este documento señala que la pobreza extrema constituye una escasez de ingresos económicos, ausencia de desarrollo humano y exclusión social (A/ HRC/7/15, párr. 13). Esta falta de seguridad sobre el sustento y cubrimiento de las necesidades básicas genera la vulneración múltiple e interconexa de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; situación que desencadena la denegación de la dignidad e igualdad (Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, Prefacio). En consecuencia, las personas en condición de pobreza extrema deben enfrentar más obstáculos, físicos, económicos, culturales y sociales para ejercer sus derechos y esto se evidencia en la falta de salubridad en la vivienda, falta de alimentos saludables y el acceso desigual a la justicia, entre otros les impide hacer realidad sus sueños y perpetúan su pobreza.

En relación con lo anterior y bajo el entendido de que la pobreza equivale a la privación de lo esencial para llevar una vida digna; el derecho al desarrollo tiene la virtud de poder combatir la pobreza debido a que uno de sus elementos es el

principio de interdependencia³⁰. En efecto, el experto independiente sobre el Derecho al Desarrollo informó en el año 2001 que el proceso de desarrollo sólo se reivindica como un derecho humano cuando en este pueden ejercerse plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, de ahí que considere que el desarrollo es un proceso que amplía las posibilidades de todo individuo para aumentar su bienestar y llevar a cabo la vida que desean (Comisión de Derechos Humanos, A753/306, de 11.09.200, párr. 22). Es así como el derecho al desarrollo se vincula de forma estrecha con la dignidad humana, por reafirmar el principio de interdependencia de los derechos humanos. Un resultado de esto es que para contribuir a la erradicación de la pobreza, el desarrollo debería incluir todas las potencialidades humanas para la vida digna en derechos. Pues la pobreza no sólo implica ausencia de ingresos o una renta baja, sino la privación de capacidades básicas; como el acceso a bienes y servicios, las herramientas para ejercer un trabajo digno. Por lo tanto, la discusión sobre el modelo de desarrollo es fundamental para considerar si para las personas y los grupos de personas que hoy viven en condiciones de pobreza alcanzarán el bienestar. En este contexto, la interdependencia es una oportunidad real para visibilizar el vínculo estrecho entre el derecho al desarrollo y la dignidad humana, lo cual reafirma el principio de interdependencia de los derechos humanos.

Desde la doctrina, la postura de algunos autores sobre el derecho al desarrollo se acerca a la idea de que es un derecho que contribuye altamente a la efectividad del principio de la interdependencia de los derechos humanos y gracias a ello se favorece, indudablemente, la dignidad humana. Por ejemplo, para Louise

³⁰La interdependencia de los derechos humanos significa que existe una relación recíproca entre ellos, es decir, el disfrute de un derecho o de un grupo de derechos depende de la realización de los otros derechos (Vázquez y Serrano, sin año, p.152). Jack Donnelly expresa que la Declaración Universal de Derechos Humanos concibe los derechos humanos como una estructura indivisible, en la cual “el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros derechos” (Donnelly, 1993, p. 27). La Asamblea de las Naciones Unidas hace referencia expresa al principio de indivisibilidad e interdependencia y lo relaciona con los deberes y obligaciones de la ONU mediante la Resolución 32/130 de 1977. Otros instrumentos internacionales que reconocen este principio son: la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) y la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993).

Arbour, el real propósito del derecho al desarrollo es asegurar la armonización de las aspiraciones hacia el mejoramiento material de las condiciones humanas con las aspiraciones de libertad y dignidad. Esta autora aclara que ninguno de estos objetivos es posible bajo condiciones de pobreza (Arbour, 2000, pp iii, iv), lo cual se entiende a partir de la idea de que la pobreza ataca la vida en condiciones dignas, es decir, la columna vertebral de los derechos humanos. Entonces, la falta de desarrollo o un desarrollo excluyente y discriminatorio en el acceso a los recursos es una manera de incrementar la inequidad y marginación de los más pobres y vulnerables, quienes no pueden acceder a bienes y servicios básicos.

Históricamente, la pobreza ha sido catalogada como un flagelo que afecta a la humanidad y, paradójicamente, las acciones de mitigación de dicho flagelo han obedecido más a las soluciones relacionadas con el fortalecimiento del crecimiento económico, la refinanciación de la deuda, las relaciones entre las personas y su capacidad de endeudamiento en el sistema bancario o las transferencias condicionadas para el desarrollo. Una manera distinta de mitigar la pobreza es la garantía de derechos que, más allá de la propuesta del modelo económico neoliberal parten de la condición de equidad que supone el principio de interdependencia de derechos en el contexto de modelos de desarrollo alternativos. En el cual, la garantía de cada derecho hará posible que esos ingresos logren, efectivamente, la materialización del proyecto de vida al que aspira cada persona.

En el caso específico de la pobreza rural, las comunidades campesinas no cuentan con el acceso a servicios y bienes básicos ni perciben una renta alta. Según la FAO, en la última década del siglo XXI, la pobreza rural alcanzó a un 53 % de la población rural en América Latina, es decir, 63 millones de personas, de los cuales 36 millones (30 %) son considerados indigentes (FAO, 2013, P. 23). A esto se suma, que el modelo de desarrollo neoliberal en su afán de fortalecer el latifundio ha dejado a muchos campesinos latinoamericanos sin tierra (como se señaló en el primer capítulo). En consecuencia, muchos han tenido que llegar a la ciudad para sumarse al trabajo informal, reduciendo su calidad de vida y sus posibilidades de superar la

pobreza. De ahí que el derecho al desarrollo sea fundamental para que estos campesinos puedan desarrollar su propio modelo económico y a partir de ello gozar de la interdependencia de los derechos.

III. EL DERECHO A LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO AL DESARROLLO EN EL CONTEXTO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN AMÉRICA LATINA

Se observó en el primer capítulo, que los campesinos son una comunidad que se dedica a trabajar la tierra. Esta es un factor determinante para la vida de la comunidad debido a que es un medio de subsistencia familiar, también es una fuente de trabajo y además, el eje que articula la organización social de estas comunidades a pequeña escala. Se trata de una economía familiar, cuyas prácticas provienen de sus tradiciones y obedece a sus propios modos de producción. Pero las políticas neoliberales, ansiosas por generar crecimiento económico, comenzaron a intervenir de manera contundente en los modos de vida y de producción de las sociedades campesinas para que estas se ajusten a su idea homogénea de desarrollo. Un ejemplo de ello es la agroindustria que pretende expandir la agricultura de productos básicos y destinarlos a la exportación. Pero el neoliberalismo exige que esta producción sea eficiente y veloz, de ahí que estos cultivos se conviertan en monocultivos dependientes de productos químicos, como se observó en el primer capítulo (Santos, 2014, p.p 75 y 76). Esto acentúa la pobreza y la vulnerabilidad y les impide el disfrute y goce de los demás derechos humanos. De ahí que sea imperante asegurar el derecho al desarrollo como derecho síntesis que fortalece la protección de los demás derechos humanos, a partir de la participación de los individuos y las comunidades en el desarrollo como proceso político, económico, social y cultural. La tesis que se sostiene es que, si se reconoce el derecho a la soberanía alimentaria como derecho humano, este tiene la potencialidad de fortalecer el principio de interdependencia del derecho al desarrollo.

Este capítulo pretende señalar una propuesta para la protección del derecho al desarrollo de las comunidades campesinas en América Latina a partir de la garantía

del derecho a la soberanía alimentaria. Esto de conformidad con la teoría de derecho síntesis que, al considerar al derecho al desarrollo un derecho complejo, considera que se debe identificar un derecho específico dentro de los derechos que el derecho síntesis cubre, con el propósito de que la garantía de ese derecho específico contribuya al fortalecimiento del principio de interdependencia, es decir, con la protección de los demás derechos amparados bajo el derecho al desarrollo. La particularidad de este argumento y la razón por la cual no puede equipararse el contenido del derecho al desarrollo con el de la soberanía alimentaria es porque el derecho al desarrollo es un derecho síntesis, y por lo tanto, mucho más general, mientras la soberanía alimentaria no sólo es más específico sino que adquiere pleno sentido cuando se aplica a las comunidades campesinas. Por un lado, tiene la potencialidad de fortalecer el principio de interdependencia, pues su garantía y protección aumenta el valor de otros derechos, también amparados bajo el derecho al desarrollo. Y además, es un derecho que garantiza a las comunidades campesinas la participación en el proceso de desarrollo económico, social, político y cultural. Esto será demostrado en este capítulo a partir de dos secciones: (i) concepto y alcance de la soberanía alimentaria y (ii) la soberanía alimentaria y su relación con el derecho al desarrollo.

A. Concepto y alcance del derecho a la soberanía alimentaria

El concepto de soberanía alimentaria surge, en los años 90's como una respuesta frente al sistema económico, social y político que imponen las teorías neoliberales del desarrollo, que otorgan relevancia al crecimiento económico a partir de la apertura del comercio y los tratados de libre comercio. Estas teorías afectan a los campesinos y sus derechos porque imponen un modelo de desarrollo basado en el libre comercio para dar prioridad a las exigencias de los mercados y las empresas (Declaración de Nyéléni, 2007). Ante esto, las organizaciones de campesinos y la sociedad civil proponen el enfoque de la soberanía alimentaria

como una alternativa para la supervivencia de la agricultura en los países del sur global (Pachón, p.p 362 y 363), pues esta da prioridad a las economías locales y nacionales, y por ende, el poder a los campesinos y sus organizaciones familiares y sociales a pequeña escala para gestionar su sistema de producción y desarrollo.

En el año de 1996, se llevó a cabo la Cumbre mundial sobre Alimentación³¹, la cual se convocó como respuesta a la desnutrición generalizada y a la preocupación por la capacidad de la agricultura para cubrir necesidades futuras. En esta ocasión se menciona por primera vez, en la escena mundial, la expresión “soberanía alimentaria” por parte de *Vía Campesina* (Carrasco, 2008, p. 15). Esta organización mundial presentó a la Cumbre la Declaración “Soberanía Alimentaria: un futuro sin hambre”, en la cual expresa que:

“la soberanía alimentaria es un “derecho de cada nación para mantener y desarrollar su propia capacidad para producir los alimentos básicos de los pueblos, respetando la diversidad productiva y cultural. Tenemos el derecho a producir nuestros propios alimentos en nuestro propio territorio de manera autónoma. La soberanía alimentaria es una precondition para la seguridad alimentaria genuina”.

Posteriormente, se realizó en Cuba el “Foro Mundial sobre Soberanía Alimentaria”³² (2001), que dio como resultado la “Declaración Final del Foro Mundial sobre Soberanía Alimentaria”. Este documento plantea el concepto de la soberanía alimentaria como un “derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y

³¹Este acontecimiento histórico fue convocado por la FAO, en su sede en Roma. En la cumbre participaron 185 países y la Comunidad Europea; 24 organismos de las Naciones Unidas y 55 Organizaciones Internacionales Gubernamentales; 790 delegados de ONG en representación de 457 organizaciones; 101 representantes de ONG formaron parte de las delegaciones de sus gobiernos.

³²Este foro fue convocado por la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) de Cuba y contó con la participación de 400 delegados de organizaciones campesinas, indígenas, asociación de pescadores, organizaciones no gubernamentales, organismos sociales, académicos e investigadores de 60 países de todos los continentes.

estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción”. Además, la Declaración apela de forma expresa al respeto de las culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas respecto de la producción agropecuaria, comercialización y gestión de espacios rurales. La definición también resalta el rol esencial de la mujer en la consecución de este derecho. La Declaración del 2001 también expone críticas puntuales en contra de la OMC y de las políticas neoliberales, bajo el argumento de que ello ha ubicado a las corporaciones transnacionales en una posición de ventaja en detrimento de los pequeños agricultores y productores rurales (Carrasco, 2008, p. 15).

En el año 2002, se llevó a cabo en Roma el “Foro de ONG/OSC para la Soberanía Alimentaria”, al que concurrieron movimientos sociales de campesinos, ambientalistas, organizaciones de mujeres, sindicatos y representantes de las ONG, quienes produjeron el documento “Soberanía Alimentaria: un derecho para todos”. Aquí se propone el concepto de soberanía alimentaria como:

el derecho de los países y de los pueblos a definir sus propias políticas agrarias, de empleo, pesqueras, alimentarias y de tierra de forma que sean ecológica, social, económica y culturalmente apropiadas para ellos y sus circunstancias únicas. Esto incluye el verdadero derecho a la alimentación y a producir los alimentos, lo que significa que todos los pueblos tienen el derecho a una alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada, y a la capacidad para mantenerse a sí mismos y a sus sociedades.

En el año 2007, se emite en Malí la Declaración de Nyéléni³³, que define la soberanía alimentaria como “el derecho de todos los pueblos a tener alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo” (Declaración de Nyéléni, 2007). A partir de esto, la misma declaración reconoce que, la soberanía alimentaria necesita que aquellos que producen los alimentos sean considerados como sujetos relevantes en los sistemas y políticas alimentarias.

El propósito que persigue la Declaración es luchar contra el neoliberalismo y todo sistema que tienda a empobrecer la vida, a explotar de forma inadecuada los recursos, ecosistemas y los agentes que los promueven. Por lo tanto, rechazan el control de otras personas sobre los alimentos que producen los campesinos, así como cualquier tipo de sistema agrícola que ponga en riesgo la salud y el medioambiente.

De acuerdo a los conceptos que han surgido respecto de la soberanía alimentaria, este trabajo la entenderá como el derecho de toda población a decidir de manera autónoma su propio sistema alimentario y productivo y a acceder a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados y producidos de forma sostenible; esto es una precondition para la seguridad alimentaria genuina.

En el recorrido cronológico sobre la expresión “soberanía alimentaria” es posible observar varias cosas. Por un lado, algunos sectores lo proponen como un derecho de los pueblos a definir sus propias políticas agrarias, de empleo y de producción de alimentos, que sean ecológica, social y culturalmente adecuadas e idóneas para ellos y su contexto. Esto con el propósito de garantizar el derecho a la alimentación y lograr una genuina seguridad alimentaria. De otro lado, no está reconocido como

³³En la elaboración de la Declaración de Nyéléni participaron más de 500 representantes de más de 80 países, de organizaciones de campesinos, agricultores familiares, pescadores tradicionales, pueblos indígenas, pueblos sin tierra, trabajadores rurales, migrantes, pastores, comunidades forestales, mujeres, niños, juventud, consumidores, movimientos ecologistas y urbanos, quienes se reunieron en el pueblo de Nyéléni en Selingue, Malí, con el propósito de fortalecer el movimiento global para la soberanía alimentaria. Referencia que se constata en la propia Declaración, disponible en: <https://nyeleni.org/spip.php?article291>

derecho por parte de un instrumento vinculante para los Estados o mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas; pero se trata de un clamor que viene de las organizaciones campesinas y la sociedad civil para que así sea. De hecho, los documentos y declaraciones estudiados anteriormente, pueden considerarse como soft law. Bajo el entendido de que este es usado por la doctrina para describir principios, reglas, estándares internacionales, etc, que carecen de efecto vinculante, lo cual no obsta para que generen efectos jurídicos (Del Toro Huerta, 2006, p.p 533-538). Pues en algunas ocasiones reflejan el estado de normas consuetudinarias o bien son la base de tratados futuros; además, generan expectativas de comportamiento o establecen el escenario ideal de comportamiento y de asunción de obligaciones de los Estados, esto implica que están regidos, de alguna forma, por el principio de buena fe (Del Toro Huerta, 2006, p.p 533-538). En este sentido, las declaraciones enunciadas constituyen soft law por reflejar la pretensión de que la soberanía alimentaria sea reconocida como un derecho y por tanto son la base de un anhelado futuro tratado al respecto. Pero además, algunas de ellas cuentan con la participación de los Estados y la firma de estos, lo que refleja un compromiso moral que debe ser cumplido de buena fe. Esto se refuerza con el hecho de que dos de sus elementos constitutivos son el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria, el primero está reconocido como un derecho humano y el segundo forma parte de los objetivos políticos de la ONU, como se observará a continuación.

El derecho a la alimentación, según Jean Ziegler³⁴, es el “derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente” (E/CN.4/2001/53 7 de febrero de 2001, p. 9). Es importante reconocer que este derecho forma parte del corpus iuris internacional sobre derechos humanos, pues está reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Daniel

³⁴ Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

O'Donnell en su obra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, expone el concepto de “corpus juris de los derechos humanos”. Este es un aporte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en su Opinión Consultiva OC-16/1999, manifestó que “El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)” (párr. 115). En secuencia a este orden de ideas, el derecho a la alimentación se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 11. Esto hace que el derecho a la alimentación forme parte del amplio corpus iuris sobre derechos humanos.

El Comité de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)³⁵, interpretó la disposición mencionada en la Observación General N°12 de 1999 y expone cuatro pilares del derecho a la alimentación: (i) los alimentos deben ser adecuados de conformidad a las condiciones sociales, culturales y ambientales de la persona y no debe contener sustancias nocivas; (ii) deben estar disponibles para la persona y existir en cantidades suficientes; (iii) tienen que ser accesibles tanto económica como físicamente, es decir, no pueden representar una carga desproporcionada en cuanto a los ingresos de las personas y (iv) y deben ser sustentables, es decir, que el abastecimiento actual no puede poner en peligro la disponibilidad de los alimentos a futuras generaciones.

Por su parte, el concepto de “seguridad alimentaria” no nació como un derecho, sino como un objetivo y un compromiso político de los Estados. A principios de los años 70's la demanda de alimentos superaba la oferta. Esta crisis alimenticia se produjo debido a la gran pérdida de alimentos básicos como cereales, tubérculos y

³⁵El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) por sus Estados Parte.

leguminosas por causas climáticas, principalmente en África. Ante este acontecimiento, en 1974, la FAO organiza la Primera Conferencia Mundial sobre la Alimentación. Como producto de las discusiones se estableció como objetivo que “[...] haya en todo tiempo existencias mundiales suficientes de alimentos básicos... para mantener una expansión constante del consumo [...] y contrarrestar las fluctuaciones de la producción y los precios” (FAO/WFS/TECH96/7:1996/32). Esto evidencia que la expresión “seguridad alimentaria” no surgió como un derecho sino como un objetivo guiado por la FAO. Para lograr el objetivo, la Cumbre fijó ciertas prioridades, entre las que se destacan la intensificación de la producción de alimento, el uso de insumos modernos y la investigación agronómica (FAO/WFS/TECH96/7:1996/32-34). Estos aspectos reflejan un enfoque esencialmente agrícola, pero los altos índices de hambre en algunas regiones del mundo seguían incrementándose (SOBER, sin año, p. 9). Por ello, en la XII Conferencia Mundial de la FAO (1989), la seguridad alimentaria adquiere una nueva dimensión: el acceso. De ahí que el concepto sea ampliado en los siguientes términos:

El objetivo final de la Seguridad Alimentaria en todo el mundo es asegurar que toda la gente tenga, en todo el momento, acceso físico y económico a los alimentos básicos que necesite (...) la Seguridad Alimentaria debe tener tres propósitos específicos: asegurar la producción alimentar adecuada; obtener la máxima estabilidad en el flujo de tales alimentos y garantizar el acceso a los alimentos disponibles a los que necesitan. (MENEZES; 2001, p. 55).

En octubre en 1996 se celebra una nueva Conferencia Mundial de la Alimentación, en la cual los jefes de Estado y los Miembro de los Gobiernos reafirmaron “...el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”.

Como se observa, la seguridad alimentaria no se constituye como un derecho sino como un objetivo de los Estados para combatir el hambre en el mundo. Sin embargo, resulta curioso que los Estados hayan reafirmado sus compromisos bajo los escenarios internacionales organizadas por la FAO y no hayan respaldado con la adopción de medidas necesarias el artículo 11 del PIDESC (1976) que consagra el derecho a la alimentación, según el cual, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que incluya una buena alimentación; además, resalta el derecho de toda persona a ser protegida contra el hambre.

De la explicación de los conceptos de soberanía alimentaria, seguridad alimentaria y derecho a la alimentación es posible constatar diferencias puntuales. En primer lugar, el derecho a la alimentación es parte integrante de la soberanía alimentaria y de la seguridad alimentaria, como un conjunto de objetivos que persiguen los Estados para erradicar el hambre. El derecho a la alimentación está consagrado como un derecho humano en el PIDESC y por ende, las personas están facultadas para reclamar al Estado su respeto, garantía y protección a través de vías legales y jurídicas.

La seguridad alimentaria, por su parte, se diferencia de la soberanía alimentaria por cuanto plantea como objetivo el abastecimiento a corto plazo para erradicar el hambre, es decir, su enfoque es cuantitativo, se mide en términos de producción de alimentos sin importar cómo sean obtenidos. Este enfoque desconoce aspectos culturales locales que sí reconoce la soberanía alimentaria, que indaga acerca de qué, quiénes y cómo producen los alimentos. En este sentido, es necesario que se reconozca oficialmente el derecho a la soberanía alimentaria, pues su enfoque no se centra en el abastecimiento de alimentos sino en las personas que lo producen y en los modos en que tal actividad se realiza; no solo garantiza el derecho a la alimentación sino otros derechos, como el derecho a la participación de las comunidades campesinas, su derecho al trabajo, y a una vida digna, entre otros.

De ahí que la soberanía alimentaria, al contrario de la seguridad alimentaria, sea promovida por la sociedad civil y organizaciones campesinas. Una de las

organizaciones que ha centrado su lucha en el reconocimiento de este derecho es Vía Campesina, en el documento *Los pequeños productores y la agricultura sostenible están enfriando el planeta*³⁶, propone ciertos principios para lograr una Soberanía Alimentaria, a saber: (i) la alimentación como un derecho humano básico, de conformidad a lo establecido en el PIDESC. Pero esta alimentación debe ser nutritiva y culturalmente adecuada, tanto en cantidad como calidad, esto con el objetivo de asegurar una vida sana en respeto a la dignidad humana; (ii) una reforma agraria auténtica, que proporcione a los productores el control sobre la tierra que trabajan; (iii) la protección de recursos naturales, pues la soberanía alimentaria implica un cuidado y uso sostenible de la tierra, agua, semillas y razas animales. Por lo cual, las personas que traban la tierra tienen derecho a practicar la gestión sostenible de sus recursos, esto se logra a través de una base económica sólida, seguridad en la tenencia, suelos sanos y uso reducido de agroquímicos. (iv) La reorganización del comercio de alimentos. Que implica priorizar el consumo interno y la autosuficiencia, donde las importaciones de alimentos no desplacen la producción local.

B. La soberanía alimentaria y su relación con el derecho al desarrollo

De acuerdo al segundo capítulo, el derecho al desarrollo es un derecho humano síntesis que permite el disfrute de todos los derechos humanos en un plano de igualdad a través de la participación en el desarrollo; este último visto como un proceso que tiende a mejorar las condiciones de vida de las personas y los grupos a partir de cuatro aspectos: el económico, el social, el político y el cultural. Para evitar caer en la dificultad de la justiciabilidad del derecho al desarrollo es importante garantizar un derecho amparado por este que tenga la virtud de fortalecer el

³⁶Disponible en: <https://viacampesina.net/downloads/PAPER5/SP/paper5-SP.pdf>

principio de interdependencia de los derechos humanos, pero de conformidad con la participación en el desarrollo económico, político, social y cultural. Es decir, en respeto a la propia visión de desarrollo de la comunidad campesina, de ahí la importancia de haber delimitado sus características principales, las cuales fueron presentadas en el primer capítulo.

En relación a lo anterior, la soberanía alimentaria aún no está reconocida como un derecho, es una pretensión de las comunidades campesinas y de la sociedad civil; sin embargo debe ser reconocida como un derecho. Pues abarca diversos aspectos que lo hacen un derecho con la capacidad de fortalecer la interdependencia de los derechos humanos, es decir, con su garantía se aumenta el valor de otros derechos ya que promueve la participación de las comunidades en el desarrollo económico, político, social y cultural. Para defender esta postura, la sección se dividirá en dos partes. La primera se dirige a explicar que garantizar el derecho a la soberanía alimentaria puede aumentar el valor o garantía de otros derechos humanos, específicamente, del derecho a la no discriminación, el derecho a la salud, el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad o derechos relativos a la tierra. En la segunda parte se expondrá cómo la soberanía alimentaria cumple con el requisito de facilitar la participación de las comunidades campesinas en el desarrollo como proceso económico, social, político y cultural.

1. La relación del derecho a la soberanía alimentaria y otros derechos humanos

Esta sección pretende demostrar que el respeto, la garantía y la protección del derecho a la soberanía alimentaria, respecto de las comunidades campesinas, contribuye a fortalecer el principio de interdependencia de derechos humanos, elemento integrante del derecho al desarrollo, debido a que su garantía promueve la protección y aumenta el valor de otros derechos humanos. Por ello, se analizarán, a manera de ejemplo, cuatro derechos y su relación con el derecho a la soberanía

alimentaria, a saber: (a) el derecho a la igualdad y no-discriminación; (b) el derecho a la salud; (c) el derecho al trabajo y (d) el derecho a la propiedad o derechos relativos a la tierra y su relación con el derecho a la soberanía alimentaria.

1.1 El derecho a la no-discriminación y su relación con el derecho a la soberanía alimentaria.

La no-discriminación es un principio prevalente dentro del derecho internacional de los derechos humanos, indispensable para la adopción de medidas que aseguren el respeto, la garantía y protección de estos. Este consiste en que todos los seres humanos gozan de los derechos y libertades proclamados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos sin distinción alguna, pues somos libres e iguales en dignidad y derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos lo consagra en sus artículos 1, 2, 7 y 23. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reafirman este principio e impone al Estado la obligación de que los derechos de que trata el Pacto se garanticen bajo el principio de no discriminación, ello de conformidad a los artículos 2, 3, 14, 23, 24, 26 y 27 del PIDCP. El PIDESC también reafirma este principio en las obligaciones impuestas a los Estados respecto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de acuerdo a los artículos 2,3, 7 y 13.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU define el término ‘discriminación’ en la Observación General N°18, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se relacionen con motivos como la raza, el sexo, la opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica o de nacimiento y que tenga como consecuencia anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (1989, párr. 7).

En relación a la no-discriminación es importante recordar que existen grupos socialmente vulnerables y desfavorecidos que son víctimas de tratos discriminatorios porque no tienen acceso al disfrute de sus derechos. Es el caso de las comunidades campesinas en América Latina, que como se señaló en el primer capítulo, son un grupo socialmente vulnerables debido a que en muchos casos tienen un limitado acceso a los recursos básicos, a la tierra o al crédito, a los medios de producción (Eide y Kracht, 2005, p. 143). En estas condiciones, la apertura del mercado a nivel internacional obliga al campesino a competir en situación de desventaja frente a organizaciones con mayor grado de productividad, nivel tecnológico avanzado y mejores canales de comercialización. Pues gran parte de los campesinos en América Latina no cuentan con condiciones óptimas de vías de comunicación; existe una escasa industrialización y tecnificación del sector agrícola y débiles capacidad educativas de los productores (Nuñez y Carvajal, 2013, p. 128). Este desequilibrio se puede insertar en la definición de discriminación del Comité, pues los campesinos latinoamericanos quedan excluidos de oportunidades óptimas para producir alimentos y competir en el mercado local.

Por lo tanto, si el derecho a la soberanía alimentaria es garantizado a las comunidades campesinas, el derecho a la no-discriminación incrementa su valor frente al mismo grupo objeto de protección. Esto debido a que, si se garantiza a la comunidad el acceso en óptimas condiciones a la tierra y el derecho a decidir sobre su propio sistema productivo; además de la adopción de medidas para favorecer un comercio justo para los pequeños productores, la comunidad se ubicada en un plano de igualdad en relación a grandes organizaciones, en cuanto al acceso a la tierra, a los medios de producción y al comercio, en el caso del campesino, a un comercio local.

1.2 Derecho a la salud y su relación con el derecho a la soberanía alimentaria

El derecho a la salud está formulado en el artículo 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Este establece que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El cual debe comprenderse como un completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente como ausencia de enfermedad (Eide y Kracht, 2005, p. 144). Si bien el Estado no está obligado a proporcionar protección contra todas las causas posibles de las enfermedades humanas, si está obligado a adoptar medidas necesarias para garantizar el disfrute de las condiciones previas y necesarias para lograr el nivel más alto posible de salud, por ejemplo, instalaciones adecuadas, bienes y servicios. Gran parte de su obligación también deberá centrarse en medidas de prevención que estén al alcance de su protección y regulación (CESCR, 2000, párr. 8-9).

La relación del derecho a la salud y el derecho a la soberanía alimentaria guardan una estrecha y particular relación. Pues el último incluye, como uno de sus pilares, el derecho a la alimentación, que consiste en el goce y disfrute de una alimentación nutricionalmente adecuada y libre de sustancias adversas. El fin que persigue el derecho a la alimentación es alcanzar el bienestar nutricional de las personas. Lo que implica, entre otras cosas, el acceso a alimentos suficientes y nutritivos, no solo para suplir las necesidades dietéticas y naturales de la persona, sino para prevenir la aparición de enfermedades (Eide y Kracht, Eds, 2005, p. 145). Si se garantiza el derecho a la soberanía alimentaria, el derecho a la salud aumenta su valor, pues se evita la producción a gran escala de productos agrícolas que usan pesticidas y químicos dañinos y se favorece los métodos tradicionales de las comunidades campesinas.

1.3 El derecho al trabajo y su relación con el derecho a la soberanía alimentaria

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 6 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y consiste en el “derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”. Asimismo, la consagración de este derecho involucra, en el segundo numeral del artículo, el desarrollo económico. Se resalta su importancia debido a que el trabajo es un derecho importante para asegurar el bienestar material de la persona humana y con ello el disfrute de los demás derechos y libertades fundamentales. Esto permite que la persona consiga para sí y para su familia un ingreso mínimo para garantizar sus necesidades básicas y pueda llevar una existencia de conformidad con la dignidad humana.

El derecho a la soberanía alimentaria y el derecho al trabajo se relacionan entre sí respecto de las comunidades campesinas en América Latina porque ellos no sólo se dedican a la producción de alimentos para el propio consumo; también participan del comercio local y nacional para generar ingresos adicionales. Esto les permite acceder a otros bienes y servicios básicos, e incluso a otros alimentos no producidos por ellos. Es decir, la tierra y el acceso a los propios modos de producción son su fuente de trabajo. Garantizar el derecho a la soberanía alimentaria significa fortalecer la protección del derecho al trabajo y por ende, contribuir a la existencia digna de las comunidades campesinas.

El derecho a la tierra no se menciona en ningún instrumento en el marco del derecho internacional de los derechos humanos (Barth y Kracht, Eds, 2005, p. 152), pero en el caso de los campesinos constituye una herramienta esencial para ejercer su trabajo: la producción de alimentos. En este sentido, los Estados están obligados, como parte de la garantía del derecho a la alimentación, a “mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos y el desarrollo o reforma de los sistemas agrarios”, para lograrlo es indispensable que se permita a los campesinos el acceso a la tierra. Gran parte del problema de pobreza rural y de

hambre en el mundo se deben a la ausencia de esta prerrogativa (Barth y Kracht, Eds, 2005, p. 152). Esto acentúa la condición de vulnerabilidad de esta población.

Si se reconoce el derecho a la soberanía alimentaria es indefectible que se garantice el derecho a la propiedad privada sobre la tierra de las comunidades campesinas, pues en ausencia de este último el primero no encontraría forma alguna de garantizarse de forma adecuada. Todas las personas dependen de la tenencia de la tierra a pequeños propietarios para generar un mayor desarrollo agrícola y mejorar la seguridad alimentaria. Si los campesinos tienen acceso sobre la tierra que trabajan pueden promover el sistema alimentario y productivo adecuado a sus condiciones sociales y culturales sin depender de modelos de desarrollo impuestos por otros. La obligación de proteger este derecho significa para el Estado adoptar medidas pertinentes para evitar el desplazamiento, la toma ilegal de tierras, la destrucción de recursos naturales, entre otros; mediante sistemas eficientes, transparentes y asequibles de administración de la tierra (Barth y Kracht, Eds, 2005, p. 153), los cuales no necesariamente tienen que ser la propiedad sobre la tierra; puede tratarse del acceso colectivo a tierras y sistemas de arriendo de tierras. Esto dependerá de las medidas jurídicas y económicas de las que disponga el Estado.

2. La soberanía alimentaria y la participación de las comunidades campesinas en el desarrollo como proceso económico, social, político y cultural

El derecho al desarrollo abarca diversos elementos que no pueden ser homogeneizados, es decir, no se puede hablar de un mismo tipo desarrollo para todas las personas ni para todas las poblaciones. De ahí la necesidad de fortalecer el principio de interdependencia, contenido en este derecho, a través de la soberanía alimentaria, pues esta permite la participación de las comunidades campesinas en su propio proceso de desarrollo.

Este factor está consagrado en el artículo 8.2 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo y consiste en la necesidad de “alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos”. Este elemento guarda relación con la posición del individualismo ético respecto del desarrollo. Es dable recordar que Amartya Sen, uno de los principales representantes de esta corriente sostiene que el concepto de desarrollo implica la expansión de las oportunidades de los individuos. Esta libertad individual fortalece la participación de cada persona en su comunidad, pues tendrán voz en las decisiones que las afecten.

Sobre este último punto, algunos autores expresan que es evidente que el derecho al desarrollo implica que un desarrollo individual es impactado por el de la comunidad y viceversa (Qerimi, 2012, p. 37). Esto se revela a partir del simple hecho de que estamos llamados a vivir en comunidad y lo que pase en esta impactará el desarrollo del individuo y las acciones del individuo afectarán el de la comunidad. Por ejemplo, si una comunidad campesina no tiene acceso a los servicios básicos la calidad de vida de los miembros de esta disminuye y esto afecta su espectro de oportunidades y por lo tanto, la posibilidad de elegir la vida que desean. Asimismo, si un solo individuo toma decisiones en nombre de la comunidad sin consultarla, afecta la libertad de participación y elección de los individuos. En consecuencia, no se puede hablar de desarrollo sin hablar de participación, debido a que el desarrollo ahora tiene como horizonte al ser humano y sus derechos fundamentales.

La participación de individuos y comunidades es esencial para alcanzar el derecho al desarrollo, ya que permite a diversos actores conocer la situación socio-económica de las poblaciones y grupos. Ese conocimiento particular e irremplazable sólo se logra a través del contacto permanente y directo con la población a través de diversos grupos: sindicatos de obreros, partidos políticos, mujeres, campesinos, jóvenes, intelectuales, enfermos, entre otros (Gómez, 1999, p. 7). Este elemento ha sido crucial para avanzar hacia un desarrollo participativo o *people-centred development*. Según el cual, la participación de la población involucrada debe ser

un aspecto esencial y a la vez, determinante en un proceso de desarrollo (Gómez, 1999, p. 7).

El ejercicio del derecho a la soberanía alimentaria garantiza la participación de las comunidades campesinas en su proceso de desarrollo y por ende, favorece la protección del derecho a tal proceso. Debido a que permite a las comunidades campesinas decidir sobre su sistema alimentario y productivo, esto con el propósito de producir alimentos nutritivos y culturalmente adecuados.

Para superar la situación de vulnerabilidad, de pobreza y reducir el hambre en los sectores rurales es indispensable hacer énfasis en el desarrollo económico local. Esto se logra con la garantía y la protección del derecho a la soberanía alimentaria, a través del cual los campesinos podrán tener acceso a la tierra y decidir cómo la usaran y qué proceso de producción de alimentos debe utilizarse. Además, el Estado deberá contribuir a la protección del derecho a través de la atención a uno de sus elementos esenciales, el fortalecimiento del comercio local. Una forma de lograrlo, según Peter Rosset es a través de la creación de circuitos locales de producción y consumo en las áreas rurales. El autor propone que la familias de agricultores vendan sus productos y compren lo que necesitan en las poblaciones locales, ese dinero va a circular dentro de la economía local, y por ende, generará empleo en los pueblos, permite que los agricultores tengan una fuente de ingresos y por ende, logren una existencia en condiciones más dignas (Rosset, 2004, p. 2). Esto contribuye a que las comunidades campesinas participen del desarrollo económico, social, cultural y político de acuerdo a sus características y contexto a través del ejercicio del derecho a la soberanía alimentaria; lo cual es una forma de enfrentar las consecuencias del modelo económico dominante neoliberal, que observa a la agricultura familiar y a pequeña escala como un modelo ineficiente que debe desaparecer (Rostow).

IV. CONCLUSIÓN

El derecho al desarrollo es un derecho humano síntesis, de carácter inalienable, en virtud del cual todos los individuos y todos los pueblos pueden gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a partir de su participación en el desarrollo económico, político, social y cultural. Este concepto puede enfrentar algunas críticas, especialmente, aquel cuestionamiento de si “¿no sería mejor centrar todos los esfuerzos estatales en tratar de lograr que en el ámbito interno se promovieran y protegieran los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales antes que preocuparnos por la implementación y eficacia del derecho al desarrollo?”. La respuesta a esta crítica se encuentra en el mismo concepto del derecho. Pues este contempla el principio de interdependencia, como un factor que fortalece la protección de los derechos humanos; pero el derecho al desarrollo obliga a que tal protección se lleve a cabo a partir de la participación del individuo y de la comunidad en el proceso de desarrollo. Aquí estriba una de sus grandes virtudes, pues ello da cabida a que se respete tal proceso de acuerdo a las características propias del individuo y grupo que se trate.

De acuerdo a ello, uno de los elementos que contiene la definición del derecho al desarrollo es el *desarrollo como proceso*. De acuerdo al recorrido histórico sobre los diferentes debates en torno a este concepto, es posible concluir que las teorías ha aportado una visión particular de desarrollo, y ellas coexisten actualmente. De ahí que el desarrollo adquiera matices distintos y lleve a la conclusión de que es un proceso que tiende al bienestar de los individuos y los grupos, pero a partir de cuatro enfoques, el económico, el político, el social y el cultural. Debido a que su concepto es holístico, la participación en este proceso se debe garantizar bajo el respeto por la diversidad y las características del individuo y grupo particular.

En el caso de las comunidades campesinas en América Latina, en atención a sus características particulares, la forma de hacer efectivo del derecho al desarrollo

a partir de la participación en el proceso de desarrollo económico, social, político y cultural es a través del respeto, garantía y protección del derecho a la soberanía alimentaria. Este derecho tiene una estrecha conexión con otros derechos humanos y ello facilita la aplicación del principio de interdependencia, como sucede con el derecho a la soberanía alimentaria y los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud, al trabajo y a la propiedad. Además, por su definición particular, en la cual el campesino es protagonista esencial, es el derecho que asegura de forma idónea su participación en el proceso de desarrollo, tanto económico, como social, político y cultural.

Es por ello que la comunidad internacional debe reconocer el derecho a la soberanía alimentaria como parte del *corpus iuris* internacional sobre derechos humanos. Pues se trata de un derecho con alto potencial para asegurar la garantía del derecho al desarrollo, debido a su capacidad para fortalecer el principio de interdependencia de los derechos humanos y la participación de las comunidades campesinas en el proceso de desarrollo económico, social, cultural y político.

La ONU reconoce el derecho a la alimentación como un derecho humano y dentro de sus objetivos está asegurar la seguridad alimentaria para combatir el hambre, pero no reconoce el derecho a la soberanía alimentaria. Lo curioso es que tanto el derecho a la alimentación como la seguridad alimentaria forman parte del concepto de soberanía alimentaria que han propuesto las organizaciones de campesinos y la sociedad civil. La evasiva de la ONU para reconocer tal derecho se debe, quizás, a que amenaza el modelo de desarrollo neoliberal y puede otorgarles una gran fuerza a las organizaciones campesinas para exigir el cumplimiento de tal derecho. En este sentido, el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria no solo exigiría a los Estados el acceso a los alimentos, sino que estos tendrían que asegurar que sean productos sanos, culturalmente adecuados y producidos de forma sostenible y para lograrlo tendrían que enfrentar las consecuencias negativas de la agroindustria y a quienes la promueven. Adicionalmente, hay una relación directa entre la soberanía alimentaria y la tenencia de la tierra, cuestión que excede

las pretensiones de este análisis, pero que vale la pena considerar en términos de la perpetuación de la pobreza rural y la necesidad de la industrialización de la tierra para la producción masiva de alimentos, el uso en explotación de recursos naturales y el monocultivo a gran escala. Desestimar la realidad del campo empobrecido en función del modelo económico neoliberal y sus características es también una manera de vulnerar los derechos al desarrollo y a la dignidad humana.

BIBLIOGRAFÍA

Albarracín, Jesús (1994). La larga noche neoliberal. Políticas económicas de los 80.

Alonso, Aurelio; Tablada, Carlos. (2004). Producir y alimentar: misión del campo. En Houtart, Francois (Ed.). Globalización, agricultura y pobreza (pp. 36-53). Quito: Abya-Yala

Álvarez, Francisco. (2014). El individualismo ético como defensa de la igualdad. ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política N.º 50, enero-junio, 2014, 225-243, ISSN: 1130-2097.

Alviar, Helena (2008) Derecho, Desarrollo y Feminismo en América Latina. Colombia: Editorial Temis S.A.

Andreassen, Bard A. y Marks, Stephen P (editores) (2006). Development As A Human Right. Legal, Political, and Economic Dimensions. Harvard School of Public Health, Francois-Xavier Bagnoud Center for Health and Human Rights.

Arbour, Louise (2006). .Development As a Human Right. Legal, political, and economic dimensions. Edited by Bar A Andreassen and Stephen P. Marks. A Nobel Symposium Book. Harvard School of Public Health. Francois-Xavier Bagnoud Center for Health and Human Rights.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y Conferencia Mundial de la Alimentación (1974). Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición, Resolución 3348 (XXIX) (17 de diciembre de 1974), disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EradicationOfHungerAndMalnutrition.aspx>

Barcena, A., Katz, J., Morales, C., Schaper, Marianne. (2004). Los transgénicos en América Latina y el Caribe: un debate abierto. Chile: CEPAL.

Barth Eide, Wenche., Kracht, Uwe (editores). (2005). Food and Human Rights in Development Volume I. Legal and institutional dimensions and selected topics. Intersentia, Antwerpen-Oxford.

Blanco Barón, Constanza (2013). *La planificación del desarrollo: ¿problema económico, político o jurídico?*. Opinión Jurídica, Vol 12, N°24, pp. 169-188 – ISSN 1692-2530. Julio-Diciembre de 2013/200p.

Boni Aristizábal, Alejandra (2010). El Sistema de Cooperación Internacional al Desarrollo, evolución histórica y retos actuales. En. Calabuig, Carola; Gómez Torres, María de los Llanos (Ed). La Cooperación Internacional para el Desarrollo (pp. 7-52). España: Editorial de la Universitat Politècnica de València.

Bravo, Elizabeth (2007). Encendiendo el debate de los biocombustibles: cultivos energéticos y soberanía alimentaria en América Latina. Buenos Aires.

Brett, E.A. (2009) *Reconstructing Development Theory. International Inequality, Institutional Reform and Social Emancipation*. Editorial Palgrave Macmillan.

Bull, Benedicte y Boas, Morten (Editores). (2010). *International Development. Volume I Theories of Modernisation and Economic Growth*. SAGE.

Bunn, Isabella (2012). *THE RIGHT TO DEVELOPMENT AND INTERNATIONAL ECONOMIC LAW*. Legal and moral dimensions. United Kingdom: Hart Publishing Ltda.

Carrasco, Haydeé (2008). *Soberanía alimentaria: La libertad de elegir para asegurar nuestra alimentación*. Lima: Soluciones Prácticas.

CEPAL; FAO; RIMISP (2003). *La pobreza rural en América Latina: Lecciones para una reorientación de las políticas*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.

Chonchol, Jacques (2003). *La reforma agraria en América Latina*. La Paz: CIDES-UMSA, Posgrado en ciencias del Desarrollo; PLURAL Editores.

Comisión Internacional de Juristas (2008). Courts and the Legal Enforcement of Economic, Social and Cultural Rights. Comparative experiences of justiciability. Geneva.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (1989), Observación General No. 18 de 1989.

Conferencia Internacional sobre Nutrición (1992). Declaración Mundial sobre la Nutrición de 1992, disponible en: <ftp://ftp.fao.org/es/esn/nutrition/lcn-s/icndes.htm>

Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (2012). Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, Resolución 21/11 (27 de septiembre de 2012), disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf

Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (2001). El derecho a la alimentación. Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2001/53 7 de febrero de 2001. Disponible en: <http://derechoalaalimentacion.org/wp-content/uploads/2012/08/Primer-informe-del-Relator-Especial-Alimentaci%C3%B3n.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Cowen, M.P, Shenton, R.W (1996). Doctrines of Development, London and New York Routledge. Creative contributions: The role of the arts and the cultural sector in development Polly Stupples Development Studies. Massey University, New Zealand.

Cumbre Mundial sobre la Alimentación (1996). Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1966, disponible en: <http://www.fao.org/docrep/003/w3613s/w3613s00.htm>

De Sousa Santos, Boaventura (2014). Derechos humanos, democracia y desarrollo. Colección Dejusticia.

Donnelly, J. (1985). In search of the unicorn: the jurisprudence and politics of the right to development. *California Western International Law Journal*, Vol. 15, pp. 477 y ss.

Foro Mundial por la Soberanía Alimentaria (2007), Declaración de Nyéléni. Nyéléni, Selingue, Malí, 23 al 27 de febrero de 2007, disponible en: https://nyeleni.org/spip.php?article291_

Gómez, F. (2010). El derecho al desarrollo como derecho humano. Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto.

Hajjar Leib, L. (2011) *Human Rights and the Environment: Philosophical, Theoretical, and Legal Perspectives*. Queen Mary Studies in International Law; Martinus Nijhoff Publishers.

Isunza Vera, E., Olivera Rivera, A. (Editores) (2006) *Democratización, rendición de cuentas y sociedad civil: participación y control social*. México: H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura; Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; Universidad Veracruzana; Miguel Ángel Porrúa, librero-editor.

Jurado Vargas, Romel (2013). Luces y sombras del origen de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos. *El Cotidiano*, núm. 180, julio-agosto, pp. 31-40. Recuperada de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32528338003>. El día: 27.10.2016

Makuwira Source, Jonathan (2006) *Development in Practice*, Vol. 16, No. 2 (Apr., 2006), pp. 193-200 Published by: on behalf of Taylor & Francis, Ltd. Oxfam

GB Stable URL: <http://www.jstor.org/stable/4029879> Accessed: 01-09-2015 21:24 UTC

Maraña, M. (2010). *Cultura y Desarrollo: Evolución y Perspectiva*. UNESCO ETXEA.

Mariño, F. (1993). *Derecho Internacional Público. Parte General*, Trotta, Madrid.

Menezes, F. (2001) *Segurança alimentar: um conceito em disputa e construção*. Rio de Janeiro, IBASE.

Nozick, R. (1974) *Anarquía, Estado y Utopía*. Nueva York: Basic Books, Inc.

Organización de Naciones Unidas -ONU- (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena (14 a 25 de junio de 1993), disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

ONU. (2004). *Los derechos humanos y la reducción de la pobreza: Un marco conceptual*. Nueva York y Ginebra, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/poverty/docs/povertyS.pdf>

O'Donnell, Daniel (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. México, D.F.: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Pachón-Ariza, Fabio Alberto (2013). "Food sovereignty and rural development: beyond food security", *Agronomía Colombiana* 31(3), 362-377.

Pisarello, Gerardo (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Editorial Trotta.

Pérez Ramón, Minaya (1994). *El desarrollo y la opción neoliberal*. Santo Domingo: Instituto Tecnológico de Santo Domingo, 1994.

Pérez Caldentey, Esteban; Sunkel, Osvaldo; Torres Olivos, Miguel (sin año). Raúl Prebisch (1901-1986) Un recorrido por las etapas de su pensamiento en el desarrollo económico. Naciones Unidas, CEPAL.

Plaza, Orlando (Editor) (1979). Economía Campesina.

Puello-Socarrás, José Francisco (2015). NEOLIBERALISMO, ANTINEOLIBERALISMO, NUEVO LIBERALISMO, EPISODIOS Y TRAYECTORIAS ECONÓMICO-POLÍTICAS SURAMERICANAS (1973-2015). En Rojas Villagra, Luis (Coordinador). Neoliberalismo en América Latina. Crisis, tendencias y alternativas (pp. 19-42). Asunción: CLACSO

Qerimi, Qerim (2012). Development in International Law. A Policy-Oriented Inquiry. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden, Boston.

Sen, Amartya (1999). Desarrollo y Libertad. Editorial Planeta.

Streeten, P. (1986). Lo primero es lo primero: satisfacer las necesidades humanas básicas en los países en desarrollo. Madrid: Tecnos

Sztulwark, Sebastián (2005). El estructuralismo latinoamericano. Fundamentos y transformaciones del pensamiento económico de la periferia. Buenos Aires: Universidad Nacional de General Sarmiento y Prometeo libros.

Toro Huerta, Mauricio Ivan del (2006). El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol VI, 2006, pp. 513-549.

Vargas Sierra, Gonzalo (1989). Comunidades Campesinas. Bogotá: Universidad Santo Tomás, Centro de Enseñanza Desescolarizada

Velásquez Monsalve, Juan David (2013). El derecho natural en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol 43, N° 119/p. 735-772. Medellín –Colombia. Enero – Junio de 2013, ISSN 0120-3886

Vergara Erices, Luis; Rozas Poblete, Mario (2014). Conceptualizaciones del Desarrollo desde lo cultural: avances y desafíos en un mundo diverso. Revista Líder Vol. 25.2014 – pp. 9-34 ISSN: 0719-526 versión en línea.

Wolf, Eric (1971). Los campesinos. Barcelona: Editorial Labor. S.A